



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA-ET LITTERAE

AÑO II - No. 322

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 15 de septiembre de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1993

#### LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

##### TITULO PRELIMINAR

##### LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**ARTICULO 1º La finalidad de la Administración de Justicia.** La Administración de Justicia es función pública que tiene por objeto garantizar la efectividad del ordenamiento jurídico instituido por la Constitución y las leyes. De este modo realiza los derechos y libertades, la convivencia nacional y contribuye a la paz social.

**ARTICULO 2º Fundamento del ejercicio de la función jurisdiccional.** Quiénes administran justicia ejercerán su autoridad de conformidad con la Constitución y la ley.

**ARTICULO 3º Autonomía e independencia de las autoridades judiciales.** Las decisiones de quienes administran justicia son absolutamente autónomas e independientes.

En virtud de este principio, ninguna persona o autoridad podrá coartar la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales. Estos están obligados a denunciar o sancionar directamente, cuando a ello haya lugar, a quienes pretenden interferir su actuación o decisión, de conformidad con la ley.

Es deber del Estado garantizar la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales. En consecuencia, le corresponde adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento.

**ARTICULO 4º El debido proceso.** Por virtud del debido proceso consagrado en la Constitución, toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad judicial competente y ser resultado de un procedimiento adelantado con observancia de las siguientes garantías mínimas en beneficio de las partes, los interesados o los terceros con derecho a intervenir: la de ser oídos en defensa de sus derechos, la de pedir pruebas pertinentes y la de impugnar las decisiones de acuerdo con la ley procesal.

Teniendo en cuenta esta disposición las leyes procedimentales determinarán el alcance de estas garantías y los efectos de su desconocimiento, según la naturaleza de cada proceso.

**ARTICULO 5º La doble instancia.** Se garantiza el derecho a la doble instancia para las sentencias, salvo las excepciones que establezca la ley procedimental.

**ARTICULO 6º Gratuidad de la Administración de Justicia.** La Administración de Justicia será gratuita, salvo los casos que señale la ley procedimental.

**ARTICULO 7º El derecho de acceder a la justicia.** En los términos de la Constitución y la ley, toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a acudir a las autoridades que administran justicia para hacer valer los derechos propios o ajenos, individuales o colectivos y el orden jurídico.

**ARTICULO 8º Principio de la legalidad del proceso.** Los procesos jurisdiccionales se regirán exclusivamente por la Constitución, la ley y los reglamentos permitidos por la Constitución Nacional.

**ARTICULO 9º Necesidad de la prueba legal.** Ninguna decisión judicial podrá basarse en pruebas que no hubieren sido legal y oportunamente recaudadas y que no hayan sido sometidas a publicidad y contradicción, salvo disposición legal en contrario.

**ARTICULO 10. La finalidad del proceso judicial.** Las autoridades encargadas de administrar justicia al proferir sus decisiones deben observar el principio constitucional según el cual el procedimiento tiene por objeto la eficacia del derecho sustancial, en armonía con el principio del debido proceso.

**ARTICULO 11. El principio de la igualdad en la Administración de Justicia.** Se garantiza a las partes igualdad en el proceso. Por consiguiente, el Juez adoptará las medidas necesarias para que las partes puedan ejercer eficazmente sus derechos.

**ARTICULO 12. El carácter de orden público del proceso.** Los procesos judiciales y sus efectos son de orden público.

**ARTICULO 13. La buena fe.** Es deber de quien por cualquier concepto interviene en un proceso judicial actuar de buena fe. Este principio comprende el obrar con lealtad procesal y ausencia de temeridad. Su inobservancia será sancionada en la forma contemplada por el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 14. Impulso oficioso y carácter preclusivo del proceso.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los procesos, una vez iniciados, deberán ser impulsados de oficio por el Juez para que, con observancia del debido proceso, concluyan en el plazo previsto por la ley.

Quienes comparezcan ante las autoridades judiciales deberán actuar dentro de los términos y con los requisitos señalados por la ley para cada actuación procesal. Los términos procesales son obligatorios.

**ARTICULO 15. La garantía de la libertad.** Es deber primordial de los funcionarios judiciales respetar y hacer respetar la libertad de las personas. Para ello deberán observar con especial celo las normas que la Constitución y las leyes contienen para su salvaguardia.

**ARTICULO 16. El principio de celeridad y eficacia.** La Administración de Justicia se rige por los principios de celeridad y eficacia. En consecuencia, cualquier dilación injustificada imputable a las partes, a los apoderados o a los funcionarios o empleados será sancionada de conformidad con la ley.

**ARTICULO 17. La prevalencia de las normas constitucionales.** La Constitución Política es norma de normas y como tal prevalece sobre las disposiciones que la contrarian; además, es criterio general de interpretación del ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 18. La regularidad del proceso y las sentencias de mérito.** Quienes administran justicia deberán tomar las medidas necesarias para evitar nulidades y providencias inhibitorias, para poder proferir decisiones de mérito.

**ARTICULO 19. Contenido y motivación.** Toda sentencia deberá ser motivada razonablemente y versará sobre los aspectos fundamentales del proceso.

**ARTICULO 20. El principio de la cosa juzgada.** Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere firmeza absoluta y es definitiva en cuanto a sus efectos. A lo anterior no se oponen las acciones y recursos previstos en la ley para la revisión de providencias judiciales ejecutoriadas.

**ARTICULO 21. Responsabilidad patrimonial del Estado.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

## TITULO PRIMERO

### DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

**ARTICULO 22. De la función jurisdiccional.** La función jurisdiccional se ejerce por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en el presente Estatuto. Esta función corresponde, como propia y habitual y de manera permanente, a los Magistrados y Jueces que forman parte de la Rama Judicial, según lo prevenido en el Título VIII de la Constitución Política y en la presente ley. Igualmente por el Congreso de la República, por autoridades administrativas incluidas las militares y por los particulares en los casos previstos en la Constitución.

Así mismo, se reconocen, con sujeción a determinados requisitos, los efectos de actos jurisdiccionales proferidos por autoridades religiosas y por autoridades extranjeras.

### CAPITULO I

#### Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial.

**ARTICULO 23. De la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución y la ley a otra jurisdicción.

**ARTICULO 24. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos, hechos, omisiones y contratos administrativos de las entidades públicas y de las privadas cuando cumplan con funciones públicas.

**ARTICULO 25. De la Jurisdicción Constitucional.** Corresponde a la Jurisdicción Constitucional, por medio de los diferentes órganos competentes, velar por la integridad y supremacía de la Constitución, mediante decisiones definitivas sobre la exequibilidad de las leyes, decretos, actos administrativos y de los demás actos enumerados en el artículo 241 de la Constitución Política y sobre tutela.

**ARTICULO 26. De la Jurisdicción Disciplinaria.** Mediante la Jurisdicción Disciplinaria se resuelven los procesos que se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, los abogados y aquellas personas que ejerzan la función judicial de manera transitoria u ocasional, por infracción a sus regímenes disciplinarios.

Toda decisión disciplinaria de mérito, proferida por la Sala Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y por los Jueces, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de la cosa juzgada.

**ARTICULO 27. De los Jueces de Paz.** Los Jueces de Paz conocerán de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por ley especial.

**ARTICULO 28. De las Jurisdicciones Indígenas.** Las Jurisdicciones Indígenas serán reguladas por la ley especial.

### CAPITULO II

#### Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República.

**ARTICULO 29. de la función jurisdiccional del Congreso de la República.** La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal.

### CAPITULO III

#### Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades.

**ARTICULO 30. Del ejercicio de la función jurisdiccional por autoridades administrativas.** La función jurisdiccional por parte de las autoridades administrativas se ejercerá excepcionalmente de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes especiales respectivas.

Las autoridades administrativas no podrán en ningún caso realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

**ARTICULO 31. Del fuero penal militar.** Los militares y los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio responderán por la comisión de hechos punibles militares o comunes relacionados con el mismo servicio ante los órganos y dentro de los procedimientos que señale la ley penal militar.

### CAPITULO IV

#### Del ejercicio de la función por parte de particulares.

**ARTICULO 32.** Los particulares solamente ejercerán funciones jurisdiccionales, actuando como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes, en procesos susceptibles de transacción y donde se controvertan asuntos de índole económico, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Los árbitros, según lo decidan las partes, podrán proferir sus fallos en derecho o en conciencia consultando la equidad.

### CAPITULO V

#### Otras manifestaciones del ejercicio jurisdiccional.

**ARTICULO 33. De los actos de jurisdicción de las autoridades religiosas.** De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos civiles a las sentencias que sobre nulidad de un matrimonio religioso profiera la autoridad competente de la respectiva confesión, en los términos que establezcan las normas reguladoras de la institución matrimonial.

**ARTICULO 34. De los actos de jurisdicción de las autoridades extranjeras.** El Estado Colombiano podrá reconocer efectos a las sentencias proferidas por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política.

### CAPITULO VI

#### Jurisdicciones especiales.

**ARTICULO 35. De los jueces de paz.** La función Pública que compete a los jueces de paz estará sometida a las siguientes normas y a las que, en su desarrollo y complemento, contengan los reglamentos respectivos:

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los jueces de paz, atendiendo, entre otros factores, los volúmenes de población, las condiciones sociales y culturales de las comunidades, la naturaleza y frecuencia de los conflictos y las facilidades de comunicación.

2. Los jueces de paz no ejercen jurisdicción permanente. Adquieren la facultad de juzgar en cada caso singular por la voluntad de todos los interesados de someter un litigio a su conocimiento, éstos determinarán dentro de la lista conformada por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, el Juez de Paz que resolverá el conflicto.

3. Es función de los jueces de paz resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, comercial o laboral que tengan carácter transigible con arreglo a las leyes y sean de mínima cuantía en cuanto ésta sea factor para la determinación de la

competencia. A los jueces de paz no podrá serles atribuida competencia para el conocimiento de acciones constitucionales, hechos punibles o actos administrativos.

4. El procedimiento se regirá por los principios del debido proceso, del derecho de defensa y de oralidad. Todos los asuntos litigiosos comprendidos en el caso deberán ser resueltos en el fallo y los interesados no requerirán la representación de abogado.

Las decisiones de los jueces de paz tendrán la autoridad de la cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

5. En lo no previsto en la ley y en los reglamentos se aplicarán a la tramitación y decisión de los litigios sometidos a los jueces de paz las normas propias de la conciliación.

6. Cualquiera de las partes podrá, dentro del mes siguiente a su notificación, impugnar el fallo del juez de paz para ante el juez civil o promiscuo municipal de la localidad por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por inequidad manifiesta;
- b) Por inconstitucionalidad manifiesta;
- c) Por vicios del consentimiento, que constituye nulidad absoluta.

La impugnación se surtirá en el efecto suspensivo y deberá ser decidida por el juez municipal en el término de un mes, aprobando, desaprobandando o reformando el fallo.

7. Cualquier ciudadano en ejercicio pleno de su capacidad civil puede ser designado como Juez de Paz. La elección de los integrantes de la listas de jueces de paz para cada fracción territorial compete a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que corresponda, con fundamento en los candidatos que al efecto presenten las organizaciones sociales y comunitarias autorizadas para ello por los reglamentos que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Los Jueces de Paz no están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades; desempeñarán sus funciones ad honorem y su ejercicio no significará que adquiera el carácter del servidor público.

9. Los jueces de paz contarán con la colaboración de las autoridades administrativas y además, con el concurso de la fuerza pública para el normal desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 36. De la jurisdicción indígena.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

#### CAPITULO I

##### De los órganos de la Jurisdicción Ordinaria.

**ARTICULO 37. Estructura de la Jurisdicción Ordinaria.** Hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria la Corte Suprema de Justicia; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

**PARAGRAFO.** Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, forman parte de esta jurisdicción el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, los cuales se regirán por normas especiales.

#### 1. De la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 38. Composición y dirección.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, y estará integrada por veintitrés (23) Magistrados, elegidos por la misma Corporación, para un periodo de ocho años, de listas superiores a tres candidatos por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para el periodo de un año la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

**ARTICULO 39. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados, y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

**ARTICULO 40. De la Sala Plena.** La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Recibir, en receso del Senado, aviso del Presidente de la República para dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, por motivo de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución Política.

2. Recibir, en receso del Senado, aviso previo del Presidente de la República o quien haga sus veces, para trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por el artículo 196 de la Constitución Política.

3. Integrar y enviar al Consejo de Estado dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, una terna de candidatos para la elección del Auditor que ha de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política.

4. Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres (3) ternas para la elección de nueve (9) Magistrados de la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

5. Elegir a dos (2) de los seis (6) Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del periodo o dentro de los quince (15) días siguientes a la vacancia conforme lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.

6. Elegir dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del periodo, al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República.

7. Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, el candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

8. Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, el candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

9. Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso, conforme lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

10. Conocer de los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación y de la solución de conflictos de competencia que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

11. Conocer de los procesos relativos a actos administrativos producidos por el Consejo de Estado en pleno.

12. Elegir los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial de listas elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

13. Elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional.

14. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proveer los nuevos cargos que se creen y llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de los Magistrados entre las Salas de la misma Corporación, cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la Constitución, la ley o el reglamento.

**ARTICULO 41. De las Salas de Casación.** Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia actuarán como Tribunal único de Casación en su respectiva especialidad y ejercerán las funciones que les sean asignadas en las leyes de procedimiento respectivas.

Conocerán también de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

#### 2. De los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**ARTICULO 42. Régimen.** Existirán Tribunales de Distrito Judicial para cumplir con las funciones que determine la ley procesal, creados por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidas por la misma Corporación.

**ARTICULO 43. Salas.** Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de sus Magistrados; por la Sala de Gobierno, y por Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley y los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Magistrado Ponente ejercerá las funciones que le asigne el respectivo código de procedimiento.

**ARTICULO 44. De la Sala Plena.** Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, según el régimen de la Carrera Judicial.

2. Elegir para periodos de un año, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3. Nominar los candidatos dentro del mes inmediatamente anterior a la elección que conforme al artículo 272 de la Constitución Política, han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales o Municipales. Cuando la jurisdicción ordinaria de un Departamento, Distrito o Municipio se ejerza por dos Tribunales de Distrito Judicial, cada uno de ellos nominará un candidato.

4. Ejercer las funciones administrativas que le correspondan, y conocer de los asuntos jurisdiccionales y de la solución de conflictos de competencia que no correspondan a alguna de sus Salas especializadas.

5. Las demás que le asigne la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. De los Juzgados.

**ARTICULO 45. Régimen.** Existirán los Juzgados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

## CAPÍTULO II

### De la investigación y acusación de los delitos.

#### Fiscalía General de la Nación.

**ARTICULO 46. Estructura.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

**ARTICULO 47. Elección.** El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

**ARTICULO 48. Requisitos.** El Fiscal General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 49. Actuación.** Ante la comisión de un hecho delictivo, la Fiscalía actuará por iniciativa propia o con base en querrela o denuncia formulada por un particular, por petición del Procurador General de la Nación o por informe de funcionario público.

**ARTICULO 50. Autonomía administrativa y presupuestal.** La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

**ARTICULO 51. Funciones.** Mientras la ley no disponga otra cosa, la Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones señaladas en los Decretos 2699 y 2700 de 1991 y demás normas concordantes, de conformidad con los principios de uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico.

Las decisiones concretas de contenido judicial de los fiscales tendrán los recursos y régimen jurídico señalados en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTICULO 52. Policía Judicial.** El Fiscal General de la Nación tiene a su cargo la dirección, coordinación y control de la Policía Judicial, función que se cumplirá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria por los organismos que ésta señale.

El Fiscal General podrá asignar funciones transitorias de Policía Judicial, bajo su dependencia y control a otros entes públicos.

**PARAGRAFO.** En ejercicio de dicha función podrá emitir resoluciones destinadas al mejor logro de los objetivos de la Policía Judicial.

## CAPÍTULO III

### De los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO 53. Estructura de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado; los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

#### 1. Del Consejo de Estado.

**ARTICULO 54. Integración del Consejo de Estado, período y vacantes.** El Consejo de Estado estará integrado por veintisiete (27) Magistrados, elegidos por la misma Corporación de listas de más de tres (3) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, el Consejo de Estado directamente llenará las faltas temporales de los Consejeros de Estado.

El período de los Consejeros de Estado será individual y de ocho (8) años.

**ARTICULO 55. Integración de las Salas del Consejo de Estado.** El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo por veintitrés (23) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil por los cuatro (4) Consejeros restantes.

**ARTICULO 56. Atribuciones del Presidente del Consejo de Estado.** El Presidente del Consejo de Estado tendrá, además de las atribuciones que le confieren las normas vigentes, las que le señale el reglamento.

**ARTICULO 57. Atribuciones de la Sala Plena.** La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conceptuar en el caso previsto en el inciso segundo numeral tercero, del artículo 237 de la Constitución Política.

2. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

3. Adoptar y modificar el Reglamento de la Corporación.

4. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

5. Elegir los dignatarios de la Corporación.

6. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes, de conformidad con la Constitución y la ley, y autorizar los traslados de Consejeros, a que haya lugar, entre las Salas o Secciones.

7. Elegir Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Administrativos y miembros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución y la ley.

8. Integrar las ternas que le corresponda conforme a la Constitución y a la ley para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional.

9. Elegir al Auditor de la Contraloría General de la República de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

10. Elegir la persona que debe integrar la terna de candidatos para la elección de Procurador General de la Nación y para la de Contralor General de la República.

11. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

12. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Consejeros.

13. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.

14. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

**ARTICULO 58. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

a) Sección 1ª integrada por cuatro (4) Magistrados;

b) Sección 2ª integrada por seis (6) Magistrados.

c) Sección 3ª integrada por cinco (5) Magistrados;

d) Sección 4ª integrada por cuatro (4) Magistrados;

e) Sección 5ª integrada por cuatro (4) Magistrados.

Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 57 numeral 4º, de la presente ley.

**ARTICULO 59. Atribuciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.** La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Secciones de los Tribunales Administrativos.

2. Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.

3. Elaborar cada dos años listas de Auxiliares de la Justicia.

4. Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

5. Resolver los asuntos que le remitan las Secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

6. Conocer de los procesos que le remitan las Secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

7. Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.

**ARTICULO 60. Atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.** La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule directamente un Ministro o Director de Departamento Administrativo, como órgano de comunicación del Gobierno. La Sala remitirá copia de cada respuesta a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

2. Preparar los proyectos de ley y de Códigos que le encomiende el Gobierno. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.

3. Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.

4. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

5. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

6. Corregir y ordenar las ediciones oficiales de Códigos y leyes.

**ARTICULO 61. Conformación del quórum en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en casos especiales.** De las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

## 2. De los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 62. Jurisdicción de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.** En cada Departamento habrá un Tribunal Contencioso Administrativo, con residencia en la capital respectiva, que ejercerá su jurisdicción en el correspondiente territorio, sin perjuicio de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda crear Tribunales Regionales con jurisdicción en la respectiva región.

**ARTICULO 63. Integración de los Tribunales.** Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

**ARTICULO 64. Sala Plena.** Los Tribunales Administrativos que sean divididos en secciones podrán tener Sala Plena, cuyas funciones serán fijadas por el reglamento.

## 2. De los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 65. Régimen.** Existirán los Juzgados administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

## CAPITULO IV

### Jurisdicción constitucional.

**ARTICULO 66. Estructura de la jurisdicción constitucional.** La Corte Constitucional ejercerá la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución. El Consejo de Estado juzga la constitucionalidad de los demás decretos del Gobierno.

De conformidad con las normas especiales sobre competencia, también ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso concreto, los jueces que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ejerza el control de constitucionalidad sobre los actos administrativos.

**ARTICULO 67. Integración de la Corte Constitucional.** La Corte Constitucional estará integrada por nueve Magistrados, elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de ternas que presenten: tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del Derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

**PARAGRAFO.** Las decisiones que tome la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones, requerirán para su deliberación, la asistencia de todos sus miembros, salvo motivo legal de excusa, y para su adopción, el voto de la mayoría de los mismos.

**ARTICULO 68 Vacancia en la Corte Constitucional.** Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

**ARTICULO 69. Funciones de la Corte Constitucional.** Corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

En este caso, el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaría de la Corte, el proyecto de ley, las objeciones del Gobierno y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las cámaras decidieron insistir en que fuera aprobado.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Una vez cumplido este trámite remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

**ARTICULO 70.** La Corte Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad formal y material de los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso, antes de la sanción Presidencial.

Para tal efecto, el Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate. Si el proyecto fuere constitucional, la Corte lo enviará al Presidente de la República para su sanción. En caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para los proyectos objetados.

Dicho control no necesariamente ha de ejercerse dentro del mismo período legislativo en que tuvo lugar la aprobación de la ley en el Congreso.

**ARTICULO 61.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente, antes de su perfeccionamiento, sobre la constitucionalidad del texto de los tratados públicos que hayan sido sometidos a consideración del Congreso de la República, así como sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria. Para tal fin el Gobierno remitirá el correspondiente texto y la ley aprobatoria dentro de los seis días siguientes a su sanción. Si la inexecutable se refiere a vicios subsanables de la ley aprobatoria, la Corte remitirá la providencia respectiva al Presidente del Congreso para que de ser posible aquéllos se subsanen y se devuelva el texto para la decisión definitiva. Si la inexecutable, parcial o total, se refiere al texto del tratado, el Gobierno no podrá efectuar el canje de notas. Con respecto a los tratados multilaterales se aplicará lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

**ARTICULO 72.** Corresponde a la Corte Constitucional decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Para estos precisos efectos, el referendo o la elección de los miembros de la Asamblea no podrán producirse antes de los seis meses de la sanción de la ley que lo convoque. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de la sanción presidencial, copia auténtica de la ley por medio de la cual se realice la convocatoria respectiva.

**ARTICULO 73.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

**ARTICULO 74.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo para la derogatoria de una ley. La organización electoral enviará a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al registro de la solicitud de referendo, el texto que se someterá a consideración de los votantes, junto con los requisitos que la ley estatutaria de los mecanismos de participación haya establecido en desarrollo del artículo 170 de la Constitución. La Corte se pronunciará tanto sobre los vicios de procedimiento en el acto de la convocatoria, como sobre el contenido del texto que deba someterse a referendo, en lo relativo a lo señalado en el inciso final del artículo 170 de la Constitución. Igualmente este control se aplicará para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la ley estatutaria de los mecanismos de participación.

**ARTICULO 75.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a una consulta popular o a un plebiscito del orden nacional. Para el efecto, la autoridad que realice la convocatoria enviará, al día siguiente de su expedición, copia auténtica del acto correspondiente, el cual debe contener el texto literal que se someterá a consideración del electorado y la fecha para la realización de la consulta o el plebiscito, la cual no podrá producirse con anterioridad a tres meses. La Corte revisará que el trámite previo a la convocatoria se haya ejercido por autoridad competente, dentro de sus atribuciones constitucionales y conforme con los requisitos que al efecto señale la ley estatutaria de los mecanismos de participación. El pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad de la convocatoria, impide que se celebre la consulta o el plebiscito.

**ARTICULO 76.** El control que ejerce la Corte Constitucional en los casos previstos en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la presente ley deberá cumplirse aún cuando la autoridad que debe remitir los actos sujetos a la jurisdicción de la Corte no los haya remitido; en estos eventos la Corte aprehenderá de oficio el conocimiento del asunto.

**ARTICULO 77.** La Corte Constitucional cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano por vicios de procedimiento en la realización de una consulta popular o un plebiscito del orden nacional.

**ARTICULO 78.** Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación de los actos sujetos a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

**ARTICULO 79.** Cuando se trate de referendos o de la integración de una Asamblea Constituyente, el conocimiento de la legalidad de los actos electorales corresponde al Consejo de Estado.

## CAPITULO V

### Disposiciones comunes.

**ARTICULO 80. Calidades.** Para ser elegido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado y desempeñar el cargo, deben reunirse los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Constitución Política.

**ARTICULO 81. Elección de Magistrados y Consejeros.** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARAGRAFO.** La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por la Corporación.

**ARTICULO 82. Elección de dignatarios.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en Sala Plena, elegirán para períodos de un año, Presidente y Vicepresidente de la respectiva Corporación.

**ARTICULO 83. Quórum deliberatorio y decisorio.** Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deba tomar requerirán para su deliberación, la asistencia de todos sus miembros, salvo motivo justificado de excusa, y para su adopción, el voto de la mayoría de los mismos, salvo que se trate de elecciones caso en el cual las decisiones se tomarán por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

**ARTICULO 84. Firma y fecha de providencias y conceptos.** El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas, fechadas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados.

**ARTICULO 85. Salvamentos de voto.** Los magistrados que disientan de las decisiones mayoritarias podrán dejar consignados los motivos de su inconformidad en el acta correspondiente.

**ARTICULO 86. Reserva de las actas.** Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales serán reservadas hasta por el término de cuatro años, con excepción de la parte relativa a los salvamentos de voto.

**ARTICULO 87. Medidas correccionales.** Los Magistrados y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia como a los particulares, en los siguientes casos:

a) Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales;

b) Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho, siempre que ello no constituya falta disciplinaria;

c) Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

**ARTICULO 88. Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación personal. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTICULO 89. Sanciones.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez días de salario mínimo o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**ARTICULO 90. Derechos, preeminencia y prerrogativas de los Magistrados y Jueces de la República.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación tienen derecho a los honores, distinciones, preeminencias y tratamiento protocolario que se otorguen a los Ministros del Despacho y a los miembros del Congreso Nacional. Los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura los que correspondan a los Gobernadores de Departamento, y los Jueces y Fiscales los que correspondan a los respectivos Alcaldes.

**ARTICULO 91.** La prima especial de servicios prevista para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 tendrá carácter salarial para todos los efectos legales.

**ARTICULO 92.** Los ingresos totales de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, serán iguales al de los miembros del Congreso.

**ARTICULO 93.** El régimen de pensiones, reajustes y sustituciones pensionales de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, será igual al de los miembros del Congreso y se liquidará con el salario más alto devengado en el último año de servicios, sin que el total resultante de la liquidación pueda ser superior a las pensiones de los Congresistas.

**ARTICULO 94. De los conjuces.** Serán designados conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las Corporaciones Judiciales, los Jueces y Magistrados que estén vinculados de manera permanente a la Rama Judicial, siempre y cuando cumplan los requisitos para el desempeño del cargo que han de ocupar en calidad de conjuce.

**ARTICULO 95.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, podrá modificar la estructura interna de las Salas o Secciones de dichas Corporaciones, con el fin de racionalizar el trabajo. En virtud de ello podrá crear secciones o subsecciones, según el caso.

**ARTICULO 96.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez del conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto.

**ARTICULO 96. Comunicación y divulgación.** Las informaciones sobre asuntos materia de decisiones judiciales sólo podrán ser divulgadas a través de los Presidentes de las Corporaciones que las profieran o por quien éstas deleguen, sin perjuicio de lo establecido por leyes procesales.

## TITULO TERCERO

### DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

#### CAPITULO I

#### De los organismos de administración y control.

#### 1. Del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 96. De las Salas del Consejo Superior de la Judicatura.** Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos Salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

**ARTICULO 98. Requisitos.** Para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la misma Corporación, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

**ARTICULO 99. Posesión y permanencia.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquéllos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

**ARTICULO 100. Del Consejo en Pleno.** Las dos salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso Nacional sobre el estado de la Administración de Justicia.
2. Elaborar y proponer los proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales, para su presentación al Congreso Nacional.
3. Elegir, para períodos de un año, al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del poder público y a los particulares. Así mismo elegirá al Vicepresidente de la Corporación.
4. Promover la imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
5. Dictar el reglamento interno del Consejo.

## 2. De los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**ARTICULO 101. Consejos Seccionales de la Judicatura.** Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Los consejos seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**ARTICULO 102. Elección de los Magistrados de los Consejos Seccionales.** Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán, por el sistema de méritos, para períodos de tres años, susceptibles de ser reelegidos, así:

Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 103. Requisitos.** Los Magistrados de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de Tribunal Superior; tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades.

## CAPITULO II

### De la Administración de la Rama Judicial.

**ARTICULO 104. Funciones Administrativas.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Participar activamente en la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a la consideración del Consejo Nacional de Planeación, en los términos del artículo 341 de la Constitución, y definir la política general de la Administración de la Rama Judicial, con sujeción al mismo Plan.
2. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno.
3. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de conformidad con la aprobación que haga el Congreso y en armonía con la ley orgánica del presupuesto.
4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
5. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y localizar, redistribuir, fusionar y suprimir los despachos judiciales.
6. Crear las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales del Consejo y fijar su planta de personal. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
7. Designar a los Directores de División y Jefes de Unidad y al Secretario de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Determinar la estructura y las plantas de personal del Consejo Superior de la Judicatura, de las Corporaciones y Juzgados; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

9. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a tres candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones.

10. Elaborar y presentar a la Corte Suprema y al Consejo de Estado listas de candidatos para Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

11. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

12. Expedir el reglamento de funciones y procedimientos administrativos de la Rama Judicial.

13. Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

14. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso Nacional.

15. Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

16. Realizar la evaluación de los Magistrados de Tribunal; establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales y llevar el control correspondiente.

17. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

18. Fijar los aranceles, emolumentos y tarifas de las actuaciones judiciales y establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la Justicia, y los suministros especiales por publicaciones y cursos.

19. Nombrar a los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

20. Elaborar listas superiores a tres candidatos para la elección de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

**PARAGRAFO 1º** Cuando se trate de determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados, y de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará, según el caso, a la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, al Consejo de Estado o al Fiscal General de la Nación.

**PARAGRAFO 2º** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar, total o parcialmente, en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.

**ARTICULO 105. Estructura administrativa de la Rama Judicial.** Para el cumplimiento de la función administrativa que le asigna la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contará con las siguientes dependencias: División Administrativa y Financiera; División de Carrera y Formación Judicial; División de Inmuebles; Unidad de Planeación, Unidad de Control y Unidad de Asesoría Jurídica.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá fusionar o dividir las anteriores dependencias, disponer que algunas de ellas funcionen conjuntamente y crear las que requiera para el cumplimiento de sus cometidos constitucionales.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales tendrán la estructura que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la Justicia las dependencias de las actuales Direcciones Nacional y Seccional de Administración Judicial, estas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

**ARTICULO 107.** Sin perjuicio de la autonomía para el ejercicio de la función administrativa que le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procurará actuar de manera concertada tanto hacia el interior de la Rama Judicial como con las demás ramas y órganos del poder público.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará en cada caso la modalidad para llevar a cabo las actividades de coordinación previstas en este capítulo.

**ARTICULO 106. Secretario.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la misma Sala, quien actuará como Secretario de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 108. Representación legal.** El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura llevará la representación jurídica de la Nación-Rama Judicial y suscribirá en nombre de ésta los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse para la ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, bajo los términos que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente del Consejo podrá delegar esta representación en términos precisos en funcionarios de Dirección del Consejo y constituir apoderados especiales para actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**ARTICULO 109. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.** En el ámbito de competencia que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y sin perjuicio

de las funciones que ésta decida delegarles, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercerán las siguientes funciones administrativas:

1. Colaborar con el Consejo Superior de la Judicatura en la administración de la Carrera Judicial.
2. Enviar a los tribunales las listas de candidatos para proveer las vacantes en los Juzgados, de conformidad con las disposiciones sobre Carrera Judicial.
3. Realizar la evaluación del desempeño de los jueces y llevar a cabo el control de rendimiento de los despachos judiciales.
4. Cumplir las funciones que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior y las instrucciones que ella le imparta.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y sus dependencias actuarán como órganos ejecutores de las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### CAPITULO III

#### De la función jurisdiccional disciplinaria.

**ARTICULO 110. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, entre éstas y las autoridades administrativas del orden nacional y aquellos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.
3. Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura.
5. Elegir de listas superiores a tres candidatos que previo concurso de méritos envíe la Sala Administrativa, los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
6. Designar a los empleados de la Sala.

**ARTICULO 111. Secretario.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

**ARTICULO 112. Funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.** Corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

1. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de los Tribunales, de la Fiscalía General de la Nación y de los Juzgados de la respectiva jurisdicción.
2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces, los fiscales y los abogados en ejercicio.
3. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten los jueces contra los empleados de su despacho en primera instancia.
4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas que no sean del orden nacional.
5. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los Magistrados del Consejo Seccional.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones generales.

**ARTICULO 113. Posesión.** Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 94, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue.

**ARTICULO 114. Tarjetas profesionales.** El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

**ARTICULO 115. Personal de las Direcciones Nacional y Seccionales.** Los empleados que actualmente prestan sus servicios a la Dirección Nacional y a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, podrán ser incorporados, en iguales condiciones laborales, a la planta del Consejo Superior de la Judicatura, en aquellos cargos para los cuales reúnan los requisitos establecidos por los regamentos

### TITULO CUARTO

#### DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales.

**ARTICULO 116. Clasificación de los servidores de la Rama Judicial según la naturaleza de sus funciones.** Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales y los Jueces

de la República. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

**ARTICULO 117. Condiciones éticas del servidor judicial.** Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta disposición.

**ARTICULO 118. Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal y Juez de la República se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

- a) Ser ciudadano en ejercicio;
- b) Haber obtenido título de abogado, por lo menos con dos (2) años de anticipación a la fecha de ingreso al cargo de funcionario en la Rama Judicial.

**ARTICULO 119. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

- a) Para el cargo de Juez de única o primera instancia: tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años;
- b) Para el cargo de Juez de segunda instancia: tener experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años.
- c) Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho (8) años.

**PARAGRAFO 1º** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

**PARAGRAFO 2º** En todo caso el ejercicio de la función judicial se contabilizará como tiempo de experiencia profesional para los efectos pertinentes.

**ARTICULO 120. Requisitos generales para el desempeño de cargos de empleados de la Rama Judicial.** Para ejercer cargos de empleados de la Rama Judicial se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

- a) Ser ciudadano en ejercicio;
- b) Haber obtenido título en educación media.

**ARTICULO 121. Requisitos específicos para el desempeño de cargos de empleados en la Rama Judicial.** Los empleados de la Rama Judicial deberán reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley o los reglamentos.

**ARTICULO 122. Clasificación de los empleos.** Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional y de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura. Así mismo, los de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado elegidos con posterioridad al 7 de julio de 1991 y el Fiscal General de la Nación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, distintos de los mencionados en el inciso anterior, permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no lleguen a la edad de retiro forzoso.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado del Tribunal Nacional; de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; de Juez Regional; y los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos; de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

**ARTICULO 123. Facultad nominadora.** Le corresponde a las autoridades nominadoras proveer los cargos de los funcionarios y de los empleados judiciales de su respectiva corporación, sala, sección o despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la presente ley.

Cuando se trate de cargos de carrera judicial se proveerán de las listas que al efecto envíe la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, previo el trámite del respectivo proceso de selección.

**ARTICULO 124. Autoridades nominadoras de la Rama Judicial.** Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

- a) Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno;
- b) Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala;
- c) Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala;
- d) Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado;
- e) Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
- f) Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: Por la Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura;

- g) Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal;
- h) Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez;
- i) Para los cargos de Director de División y Jefe de Unidad del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;
- j) Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional;
- k) Para los cargos de las Divisiones y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de División o Jefes de Unidad.

**ARTICULO 125. Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial.** La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

- a) En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente;
- b) En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación;

c) En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un (1) mes a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

**PARAGRAFO.** Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

**ARTICULO 126. Término para la aceptación, confirmación y posesión en el cargo.** El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos (2) meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

**PARAGRAFO.** El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

**ARTICULO 127. Traslado.** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificados.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

El traslado entre cargos de carácter judicial y administrativos, se llevará a cabo de conformidad con las equivalencias que establezca el reglamento que expia la Sala Administrativa del Consejo.

**ARTICULO 128. Situaciones administrativas.** Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, en licencia que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, las remuneradas y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

**ARTICULO 129. Comisión de servicios.** La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

**ARTICULO 130. Duración.** En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente. Dentro de los ocho (8) días siguientes al de vencimiento de toda comisión de servicio, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

**ARTICULO 131. Provisión de la vacante temporal.** Cuando la comisión de servicios implique la vacante del cargo, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, se hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

**ARTICULO 132. Comisión especial.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

**ARTICULO 133. Licencia no remunerada.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El Superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia, hasta por dos años, a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación, o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARAGRAFO.** Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, el cargo de Magistrado del Tribunal Nacional, de Juez Regional u otro cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial o el Ministerio Público.

**ARTICULO 134. Otorgamiento.** Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las Cámaras Legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

**ARTICULO 135. Permisos.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permisos remunerados en un mes por causa justificada así:

Los Magistrados hasta por cinco (5) días, los Jueces de la República y los empleados hasta por tres (3) días.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

**ARTICULO 136. Efectos.** Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

**ARTICULO 137. Vacaciones.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados de Menores y Penales Municipales y de los Fiscales.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

**ARTICULO 138. Suspensión en el empleo.** La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

**PARAGRAFO.** Revocada la medida de aseguramiento o absuelto el procesado, inmediatamente y de manera automática el funcionario procesado deberá ser reintegrado al cargo y le serán pagados todos los salarios y los reajustes correspondientes al mismo que hubiere dejado de percibir por razón del proceso penal.

**ARTICULO 139. Efectos.** La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

**ARTICULO 140. Servicio militar.** El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar Servicio Militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

**ARTICULO 141. Retiro del servicio.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Renuncia aceptada;
- b) Supresión del empleo;
- c) Invalidez absoluta;
- d) Retiro forzoso motivado por edad;
- e) Retiro con derecho a pensión de jubilación;
- f) Abandono del cargo;
- g) Revocatoria del nombramiento;
- h) Declaración de insubsistencia;
- i) Destitución;
- j) Muerte.

La separación del cargo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones en el ejercicio del cargo podrá ser decretada por el Senado de la República, previo el debido proceso constitucional previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

**ARTICULO 142. Inhabilitaciones para ejercer cargos en la Rama Judicial.** No podrá ejercer cargos en la Rama Judicial:

- a) Quien se halle en interdicción judicial;
- b) Quien padezca alguna afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada;
- c) Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada;
- d) Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o suspendido en su ejercicio;
- e) Quien haya sido destituido de cualquier cargo público;
- f) Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

**ARTICULO 143. Incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial.** Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia;
- b) La condición de miembro activo de la fuerza pública;
- c) La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades comerciales, salvo las excepciones legales;
- d) La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio;
- e) El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

**PARAGRAFO 1º** Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

**PARAGRAFO 2º** Los funcionarios de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia hasta un máximo de ocho horas laborables en la semana, en los términos que establezca la ley.

**ARTICULO 144. Derechos.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

- a) Participar en programas de capacitación;
- b) Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio;
- c) Participar en los programas de bienestar social;
- d) Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares;
- e) Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

**ARTICULO 145. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados los siguientes:

- a) Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos;
- b) Desempeñar con honorabilidad, solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo;
- c) Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;

d) Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas;

e) Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que corresponde a sus subordinados;

f) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso;

g) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas;

h) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo;

i) Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan;

j) Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho;

k) Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio;

l) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas;

m) Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión;

n) Las demás que la ley les señale.

**ARTICULO 146. Prohibiciones.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido:

a) Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 143;

b) Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa;

c) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados;

d) Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la Administración de Justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio;

e) Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia;

f) Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia;

g) La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley;

h) Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en el despacho a su cargo.

**ARTICULO 147. Régimen disciplinario.** El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial será el que determinen las leyes especiales sobre la materia.

**PARAGRAFO.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

**ARTICULO 148. Estímulos y distinciones.** Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en criterios objetivos.

## CAPITULO II

### Carrera Judicial.

**ARTICULO 149. Objetivo de la Carrera Judicial.** El presente estatuto recoge el conjunto de normas que regulan el ingreso, la permanencia, promoción y retiro del servicio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. La carrera se basa en el carácter profesional de los funcionarios y empleados, en la garantía de la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, en la consideración del mérito como fundamento principal del ingreso, permanencia y promoción en el servicio.

**ARTICULO 150. Campo de aplicación.** Son de Carrera Judicial los cargos de Magistrados de los Tribunales, los Jueces de la República, los Fiscales y empleados de la Rama Judicial, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley.

**ARTICULO 151. Etapas del sistema de méritos.** El sistema de ingreso de funcionarios y empleados al servicio en los cargos de Carrera comprende las etapas sucesivas de convocatoria a concurso, la inscripción, el examen de conocimientos, las pruebas de aptitud, el curso de formación judicial, la evaluación de la Sala Administrativa de los

Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, la conformación del registro de elegibles, la elaboración de lista de candidatos, el nombramiento y la confirmación.

El concurso está orientado a evaluar el conocimiento, destreza, aptitudes, experiencia y condiciones de personalidad necesarias para el desempeño del cargo.

**PARAGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

**ARTICULO 152. Requisitos para el desempeño de cargos de funcionario y empleado en Carrera.** Para la incorporación y ejercicio de cargos de funcionario o empleado en Carrera, se requiere, además de los requisitos y calidades establecidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones contemplados en la ley y los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARAGRAFO.** La aprobación del curso de formación judicial será obligatorio para quienes pretenden ingresar a la Rama Judicial. Los funcionarios de carrera que hayan realizado el curso al ingresar al servicio no deberán repetirlo para ascenso; en este caso, como factor de evaluación se tomará la respectiva calificación de servicios.

**ARTICULO 153. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de Carrera en la Rama Judicial.** Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en Carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado;
- b) Nivel profesional: Título profesional;
- c) Nivel técnico: Preparación técnica especializada;
- d) Nivel auxiliar: Título en educación media y capacitación técnica;
- e) Nivel operativo: Capacitación técnica.

**PARAGRAFO 1º** Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

**PARAGRAFO 2º** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

**ARTICULO 154. Programación del proceso de selección.** Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

**ARTICULO 155. La convocatoria.** La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo el proceso de selección. Se efectuará por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura de manera ordinaria cada dos (2) años y cada vez que el registro de elegibles sea insuficiente, conforme lo establezca el reglamento.

**ARTICULO 156. Inscripción.** El aspirante, dentro del plazo establecido en la correspondiente convocatoria, deberá acreditar los requisitos y calidades exigidas y someterse a las demás condiciones de admisión que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 157. Examen de conocimientos.** En todo caso, la aprobación del examen de conocimientos será prueba indispensable para el ingreso al concurso de méritos.

Este examen, de acuerdo con las funciones del cargo, versará sobre conocimientos humanísticos y jurídicos generales y especializados, y si fuere el caso, sobre destreza y habilidades técnicas.

**ARTICULO 158. Pruebas de aptitud.** Las pruebas de aptitud están orientadas a verificar que los aspirantes a cargos de carrera de funcionarios y empleados reúnan las calidades necesarias, tanto desde el punto de vista académico, profesional y de experiencia como de la actitud del servidor público en la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el contenido, instrumentación, calificación y organizaciones o entidades que colaborarán en la realización de estas pruebas.

**ARTICULO 159. Curso de formación judicial.** Este curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial.

**PARAGRAFO 1º** El aspirante que no apruebe el curso de que trata el presente artículo no podrá participar en el inmediato proceso de selección para el mismo cargo o uno superior.

**PARAGRAFO 2º** Para realizar el curso de formación judicial la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar con entidades públicas o privadas, preferencialmente de carácter universitario.

**ARTICULO 160. Evaluación de aspirantes.** De conformidad con el reglamento, la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, evaluará integralmente las capacidades y aptitudes de los aspirantes, mediante la calificación objetiva y ponderada, entre otros, de los siguientes aspectos: estudios académicos, resultado de las etapas anteriores, rendimiento, experiencia profesional y habilidades para el cargo.

**ARTICULO 161. Registro de elegibles.** La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de seis años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

**PARAGRAFO.** En el momento de la inscripción el interesado manifestará su disponibilidad para vincularse a la Rama Judicial en cualquier Distrito Judicial del país o en los de su elección.

**ARTICULO 162. Lista de candidatos.** La provisión de cargos se hará de una lista que para cada caso conformen la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales de la Judicatura con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) candidatos, que se encuentren en el registro activo de elegibles de que trata el artículo anterior.

La decisión de incluir a una persona elegible en la lista de candidatos deberá ser tomada por las dos terceras partes de los miembros de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso.

Cuando se produzca una vacante que deba proveerse definitivamente, la lista de candidatos se seleccionará entre las personas que figuren en el registro de elegibles y previa convocatoria se inscriban expresamente para la provisión de la misma y que se encuentren dentro de la primera mitad correspondiente a los aspirantes con mayores puntajes, conforme al siguiente procedimiento:

a) La Corporación que deba elaborar la lista de candidatos, dentro de los límites antes mencionados, determinará el número máximo de personas que habrán de integrar la misma;

b) Cada Magistrado depositará una papeleta firmada con la postulación-votación de tantos nombres cuantos conformen el número máximo de integrantes de la lista a remitir;

c) Los nombres que obtengan la mayoría de votos requerida pasarán directamente a integrar la lista;

d) Con quienes sin haber alcanzado los votos necesarios, hubieren obtenido al menos una tercera parte de los sufragios de los integrantes de la Corporación, se adelantará una segunda votación nombre por nombre comenzando por aquellos que hayan obtenido un mayor número de votos en la primera vuelta. En caso de empate, el orden de votación se determinará por sorteo.

Los candidatos que así obtengan la mayoría establecida, pasarán a formar parte de la lista. La votación proseguirá hasta que se complete la lista o hayan sido considerados todos los postulados que hayan obtenido al menos una tercera parte de los votos de los integrantes de la Corporación en la primera vuelta.

e) Si con el anterior procedimiento no se integrare el número acordado, se incluirán los nombres de las personas que figuren con los tres puntajes más altos en el respectivo Registro de Elegibles;

f) En cualquier momento en que se halle incluido en la lista el número mínimo previsto en las disposiciones pertinentes, la Corporación podrá optar mayoritariamente por remitirla con el número de personas incluidas hasta ese momento.

El cincuenta por ciento a que se refiere esta norma se estimará cada vez que se vaya a elaborar una lista de candidatos.

**PARAGRAFO 1º** Cuando se trate de proveer varias vacantes de la misma categoría y sede territorial el respectivo Consejo enviará al nominador una lista única que incluya un número mínimo de candidatos equivalente al triple de vacantes por proveer.

**PARAGRAFO 2º** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura integren la lista de candidatos con un número superior al establecido en el presente artículo, teniendo en cuenta la cantidad de elegibles para el respectivo cargo.

**ARTICULO 163. Formas de provisión de cargos en Carrera en la Rama Judicial.** La provisión de cargos en Carrera en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

a) **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección o se trató de traslado;

b) **En provisionalidad.** En caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema de méritos, el nombramiento se hará en provisionalidad.

En este evento, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Cuando la vacancia sea transitoria el nombramiento en provisionalidad deberá hacerse de la lista de candidatos que remita la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, que la respectiva Corporación deberá conformar con integrantes del correspondiente Registro de Elegibles y, a falta de éste, con personas que reúnan los requisitos para el ejercicio del cargo. También podrán incluirse en la lista de candidatos funcionarios de Carrera que se desempeñen en propiedad y reúnan requisitos para el nuevo cargo, siempre y cuando la vacancia exceda del término de seis meses. En este evento, el nombrado deberá tramitar la respectiva licencia;

c) **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un (1) mes a funcionario o empleado de carrera judicial que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas de Carrera.

**ARTICULO 164. Evaluación de servicios.** La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los despachos judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

**ARTICULO 165. Factores para la evaluación.** La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

**ARTICULO 166. Evaluación de empleados.** Los empleados de Carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado.

**ARTICULO 167. Evaluación de funcionarios.** Los funcionarios de Carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, un informe sobre el factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del servicio del funcionario.

**ARTICULO 168. Causales de retiro de la Carrera Judicial.** La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

**PARAGRAFO.** El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

**ARTICULO 169. Competencia para administrar la Carrera.** La Carrera Judicial será administrada por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso primero.

**ARTICULO 170. Atribuciones de las Corporaciones Judiciales y los Jueces de la República.** Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.

2. Realizar en única instancia la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y rendir informe a los calificadores sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.

3. Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.

4. Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades

administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos.

5. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

### CAPITULO III

#### Disposiciones transitorias.

**ARTICULO 171. Permanencia en la carrera.** Los actuales funcionarios y empleados que con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiesen sido vinculados a la Carrera Judicial, por período fijo o a término indefinido, quedan incorporados al sistema de Carrera Judicial previsto en este estatuto y a los derechos derivados del mismo, sin necesidad de providencia que así lo declare.

**PARAGRAFO.** Los funcionarios y empleados que se hallan en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo en tal condición, en la forma que establezca el reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de determinar su ingreso a la Carrera.

**ARTICULO 172. Evaluación de servicios de las personas actualmente vinculadas al servicio.** A los actuales funcionarios y empleados judiciales en Carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia, cesan todas las actuaciones de evaluación iniciadas con anterioridad.

**PARAGRAFO.** Se excluyen de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

**ARTICULO 173. Exención de requisitos nuevos para los actuales funcionarios y empleados de Carrera.** El curso de Formación Judicial previsto en este capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la Carrera Judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia este estatuto, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

**ARTICULO 174. Vigencia.** La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las normas existentes sobre Carrera Judicial, el Decreto 2652 de 1991 y todas aquellas que le sean contrarias.

Manuel Enrique Daza Alvarez, Presidente, Corte Suprema de Justicia; Guillermo Chahín Lizcano, Presidente, Consejo de Estado; Andrés González Díaz, Ministro de Justicia y del Derecho.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### MARCO CONSTITUCIONAL

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, responde al mandato constitucional contenido en la nueva Carta Política promulgada en 1991.

La decisión del Constituyente en el sentido que la parte orgánica y funcional de la Administración de Justicia no podía ser objeto de regulación por parte de una ley ordinaria, es tan sólo la consecuencia lógica del nuevo concepto de Estado, que se caracteriza, entre otras, por la relevancia que adquiere el Poder Judicial como primer garante de los derechos y libertades tanto individuales como sociales y colectivos.

Es así como se consagra el principio doctrinario de la autonomía de dicha Rama y en ese tanto, se crea el Consejo Superior de la Judicatura como el órgano llamado a ocuparse de la administración de esta Administración que ha de ser eficiente, eficaz y económica y por lo tanto, con un cierto grado de flexibilidad que admite la Constitución, para que este organismo pueda crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama, obviamente con sujeción a la ley.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, existente en el régimen anterior, es sustituida por la Corte Constitucional, con funciones que aunque taxativas son de muy amplio espectro, pues incluyen desde la verificación de la constitucionalidad de los proyectos de las leyes estatutarias hasta la de las leyes aprobatorias de tratados públicos, pasando por los referendos sobre leyes, plebiscitos nacionales y actos reformatorios de la Constitución, estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su formación o convocatoria y realización. En todo caso, la competencia residual en materia de control de la supremacía de la Constitución corresponderá al Consejo de Estado.

Pero la Corte Constitucional se erige además como la guardiana de los derechos constitucionales fundamentales, de la misma manera que el Tribunal Español o la Corte Constitucional Alemana, lo que pone al Estado colombiano en armonía con las modernas tendencias constitucionales, donde el individuo se convierte en el centro, en la razón de ser del ordenamiento fundamental. Nos estamos refiriendo a la competencia que en materia de tutela corresponde al alto Tribunal Constitucional, por medio de la revisión de las decisiones judiciales que hayan sido proferidas por virtud del ejercicio de dicha acción. Mas, como arriba se enunciaba, la protección de los derechos concierne también

y en primera instancia, a todos los Jueces y Magistrados quienes en cumplimiento de esa nueva responsabilidad constitucional, han recuperado la confianza de la sociedad civil en la instancia judicial.

Este proceso de revitalización de la Rama Judicial se irá perfeccionando gradualmente, entre otras razones, porque en la nueva Constitución se sientan las bases para que a través de un sistema de méritos se implante una rigurosa carrera, cuyo objetivo último es lograr el máximo grado de profesionalidad y moralidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Otra innovación la constituyen las jurisdicciones especiales: en primer lugar, la jurisdicción indígena, concreción del principio pluralista que ha de orientar la actividad del Estado; y en segundo, los Jueces de Paz, producto de una concepción que tiene como punto focal la de atenuar los niveles de conflictividad y violencia de la sociedad, depositando la solución de litigios y violencia en ciudadanos que, por su reconocido prestigio y honorabilidad y por la cercanía y comprensión propias que tiene de dichos problemas, representen para las partes mayor credibilidad.

La racionalización de la función de investigar delitos es la filosofía que inspiró la creación de la Fiscalía General de la Nación como organismo altamente tecnificado y profesionalizado, cualidades que por lo demás, han servido de instrumento idóneo para la lucha contra el delito.

La Constitución no fue, en todo caso, excesivamente reglamentaria según se aprecia verbi gracia, en lo que hace referencia a las calidades para ser Magistrado de Tribunal y Juez de la República las cuales fueron delegadas a la ley. Por esta razón, la Ley Estatutaria aparece como una prioridad inaplazable, como primera herramienta normativa para desarrollar el texto constitucional en los aspectos que aún no han sido reglamentados, al igual que para corregir y superar errores contenidos en la legislación que actualmente rige para el Poder Judicial.

#### RAZON DE SER Y FILOSOFIA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria para la Administración de Justicia, reviste particular importancia no sólo por la trascendental materia que regula, por la sistematicidad y alta calidad técnica del mismo, por la idoneidad para resolver problemas actuales de la Rama Judicial del Poder Público, sino por el proceso mismo en que tuvo origen.

En efecto, y con relación al último aspecto mencionado, debe destacarse que por primera vez en la historia institucional de nuestro país, las instancias facultadas por la Constitución de 1991 para tener iniciativa legislativa en lo que atañe a la Administración de Justicia, hubieron de reunirse en un solo cuerpo denominado Comité Técnico para la elaboración de la Ley Estatutaria. Hicieron pues parte del mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

Se trataba entonces, de todas aquellas autoridades involucradas en la problemática judicial por mandato constitucional y conocedoras de la realidad de la justicia en Colombia.

La convocatoria en el seno del Comité Técnico de las autoridades antes mencionadas, permitió plasmar en el proyecto la estructura orgánica y el ámbito funcional de los distintos organismos del Estado que debían ser regulados por la Ley Estatutaria, a la luz del principio constitucional de la coordinación, cuya consecuencia fundamental será de evitar descoordinaciones funcionales y sobreposición de atribuciones que tienden a desdibujar los pilares del Estado de Derecho.

Ahora bien, el aspecto teleológico que ha de servir de guía a la actividad judicial, si bien es cierto, está consagrado por la Constitución, encuentra desarrollo más puntual en el mismo texto que pretende transformarse en ley. "Los principios de la Administración de Justicia", constituyen por tanto el título preliminar de la Ley Estatutaria; allí se consagra que la finalidad de la Administración de Justicia ha de ser la de garantizar la efectividad del ordenamiento jurídico, la de realizar los derechos y libertades, así como la convivencia nacional y la paz social. Los mecanismos más idóneos serán los principios del debido proceso, la gratuidad de la Administración de Justicia, de la celeridad, eficacia, la igualdad, entre otros. Lo anterior ha de ser realidad dentro del marco de una justicia autónoma, lo que trae como consecuencia la independencia de los jueces en la toma de decisiones de carácter jurisdiccional.

El contenido del proyecto consta de los siguientes títulos: "Del ejercicio de la Jurisdicción", que regula no solamente dicha actividad cuando está a cargo de la Rama Judicial, sino también cuando se encuentra a cargo del Congreso, de otras autoridades y de los particulares. En este título no se descuida lo relativo a las jurisdicciones especiales: Jurisdicción Indígena y Jueces de Paz. Con relación a los segundos, se establecen los pilares básicos para que la función de Jueces de Paz pueda ser ejercida por ciudadanos con particular credibilidad en la comunidad a la que pertenecen; se trata de una instancia prejudicial que permitirá resolver en equidad conflictos que las más de las veces, no logran ser dirimidos de manera pronta por las instancias judiciales, lo que lleva a diluir la relación de credibilidad y confianza entre el Estado y la sociedad civil.

El título segundo relativo a las Corporaciones y Despachos Judiciales, recoge la estructura hoy ya existente y consolidada en el curso de la historia, obviamente haciendo las imperativas adaptaciones al

texto constitucional recientemente promulgado, verbigracia en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (capítulo cuarto), ha de destacarse la creación de los jueces administrativos, con la única finalidad de acortar la distancia entre ciudadano lesionado y justicia administrativa, y de esta manera contribuir a la eficacia de esta jurisdicción.

La Jurisdicción Constitucional se reglamenta teniendo en cuenta que si bien es cierto a la Corte Constitucional le corresponde la guarda e integridad de la supremacía de la Constitución, también ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso en concreto, los Jueces que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de derechos constitucionales y la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando ejerce el control de constitucionalidad sobre los actos administrativos.

El carácter sistemático del proyecto es notorio y se evidencia además, por la existencia de capítulos tales como el quinto, allí se regulan los aspectos comunes a las disposiciones anteriores, dentro de los cuales se puede mencionar a manera de ejemplo, las calidades para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la forma como serán elegidos, normas de quórum deliberatorio y decisorio, el régimen de los conjueces, etc.

En el título tercero se dispone con relación a la administración, gestión y control de la Rama Jurisdiccional; así, el Consejo Superior de la Judicatura encuentra su estatuto fundamental en lo que hace referencia a su estructura y a sus funciones. El proyecto en algunos aspectos, se separa del hoy vigente Decreto 2652 de 1991, y fija los ámbitos de acción de la Sala Plena, la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en armonía con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre la materia.

En fin, contiene el proyecto de Ley Estatutaria sobre la Administración de Justicia, un título llamado "De los recursos humanos, de la Rama Judicial". Su importancia es sencillamente vital, toda vez que allí se contienen los criterios guía de lo que ha de ser el régimen de la carrera judicial. Se trata de exigir el carácter profesional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de hacer realidad el principio de igualdad en las posibilidades de acceso para todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos de ley, a la carrera; todo lo anterior, a la luz de criterios de mérito, que serán el fundamento básico para el ingreso, la permanencia, la promoción, dentro de la Rama Judicial del Poder Público. Las etapas para el ingreso, serán múltiples y rigurosas y dentro de esas merece destacarse la institución de un curso de formación judicial, que tendrá por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Obviamente, ese sistema se implementará sin detrimento de la situación de los actuales funcionarios y empleados que se hallen vinculados a la carrera judicial.

Es este pues, el resultado de un esfuerzo concertado para contribuir a que la Administración de Justicia se convierta en una instancia idónea, para resolver por la vía del derecho, los conflictos sociales, esto es en forma efectiva, eficiente y altamente profesionalizada. La Ley Estatutaria permitirá superar las disfuncionalidades orgánicas o estructurales existentes en normas anteriores, que de una u otra manera entorpecían el ejercicio racional de la función pública.

Bajo el nuevo paradigma de la autonomía judicial y en desarrollo de los preceptos constitucionales que hacen pesar también sobre la Rama Judicial, el logro de importantes finalidades del Estado, tales como la convivencia pacífica, el proyecto de Ley Estatutaria se presenta como columna vertebral. Su relevancia institucional deriva de la relevancia que en todo Estado de Derecho reviste la función pública de administrar justicia.

#### TITULO PRELIMINAR

##### DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Este título desarrolla los principios estructurales de la función judicial consagrados en la Constitución Política de 1991, esto es, aquellos fundamentos esenciales que la inspiran y consolidan, los cuales, dada su innegable trascendencia, están llamados a servir de guía en la interpretación y aplicación de la ley y la evolución de las instituciones jurídicas del país, no solamente desde un aspecto formal sino evaluando integralmente el complejo institucional.

En este orden de ideas, se consagran los criterios generales que conforman el substrato común de todas las jurisdicciones y que en tal medida se erigen como postulados rectores de la actividad judicial y de su organización administrativa, orientando así el proceso de transición institucional que acaba de abrirse para proporcionar a los administradores de justicia y a la sociedad la necesaria seguridad en esta etapa.

Es por ello que aun cuando existen muchos principios que se refieren propiamente al sistema jurídico, a las reglas axiológicas y a la dogmática jurídica, dado que su relación no es inmediata sobre la forma como vamos a construir el aparato de la justicia, se reservarán para las leyes ordinarias en cada especialidad.

Dentro de este esquema encontramos que el fin primordial de la Administración de Justicia es la realización del derecho sustancial consagrado por nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución y la

ley para hacer efectivos los derechos individuales, la libertad y la pacífica convivencia.

El cabal cumplimiento de tan delicada función, así como también la de aquella que convierte al aparato judicial como garantía de equilibrio dentro de todas las instituciones que ejercen el poder político del Estado, sólo puede alcanzarse mediante la autonomía e independencia de quienes lo conforman, conceptos éstos que están llamados a librar al juzgador de cualquier coacción que interfiera sus decisiones.

Por expreso mandato constitucional (artículo 29), el ejercicio de esta función se realiza a través del debido proceso cuya observancia es obligatoria en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que, en nuestro Estado de Derecho, conduzca a que la actividad del Estado que pueda afectar los derechos de una persona permita su participación y el ejercicio de su derecho de defensa, de tal suerte que toda decisión judicial debe fundamentarse en el ordenamiento legal, con la plena observancia de las formas procesales que garanticen al individuo ser escuchado en el juicio, discutir las providencias y solicitar las pruebas que estime pertinentes, y, finalmente, debe ser proferida por el juez competente.

Cabe destacar que, dado el esquema general y omnicompreensivo de las leyes estatutarias, si bien el artículo 29 mencionado consagra dos principios fundamentales referidos a la justicia penal que son la presunción de inocencia y la favorabilidad, los mismos, al igual que los específicos de otras áreas, se han dejado reservados a las leyes ordinarias en cada campo procesal.

Igualmente, se reitera la adopción del principio de la doble instancia; se consagra el de la gratuidad de la administración de justicia en virtud del cual se protege la igualdad de los individuos ante la jurisdicción; así como también se fortalece el derecho de acceder a las autoridades judiciales para obtener la protección de los derechos individuales y colectivos, postulado éste que permite a toda persona someter a composición judicial todo conflicto y por ende, se constituye en garantía de paz y convivencia sociales. Empero, se le exige al accionante actuar con lealtad y sin temeridad con el fin de no desviar el ejercicio de la función judicial de sus verdaderos objetivos.

Se hace nuevo énfasis en la necesidad de fundamentar toda sentencia en las pruebas legal y oportunamente recogidas en el proceso y, que en todo caso, se hayan hecho públicas y controvertibles por los interesados. Se recaba en la necesidad de proteger los derechos sustanciales para que no queden sometidos a los caprichos formalistas del juzgador, a quien se le recuerda que las normas procesales, aunque de orden público, son meramente instrumentales, es decir, son el medio y no el fin del Derecho.

Se destaca el derecho a la libertad como fundamental del individuo y por lo tanto se reclama de las autoridades judiciales un especial celo en su protección. Aun cuando pudiera pensarse que su tutela debe regirse exclusivamente por las normas especiales, lo cierto resulta ser que dada su importancia debe conformar el conjunto de principios que orienten toda la actividad judicial.

De otro lado, quienes ejerzan la función judicial deben impulsar oficiosamente los trámites y velar porque no se incurra en dilaciones injustificadas que desdibujen su finalidad. Igualmente, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir las sentencias inhibitorias que no sólo son un reprochable desgaste de la jurisdicción, sino que conllevan la negación del derecho sustancial. En la misma forma, deben proferirse las medidas de saneamiento que sean necesarias para impedir las nulidades del proceso.

Se exige que las sentencias sean razonablemente motivadas y congruentes con los aspectos fundamentales del proceso, las cuales además, como con natural característica de seguridad y certeza, están llamadas a adquirir firmeza de cosa juzgada en cuanto no sean susceptibles de ningún recurso, salvo las excepciones legales.

Como se ve, pues, el proyecto recoge, desarrolla o amplía todos aquellos principios contemplados tácita o expresamente en la Constitución y que siendo comunes a la administración de justicia son los postulados rectores de toda actividad judicial.

## TITULO PRIMERO

### EJERCICIO DE LA JURISDICCION

A la luz del criterio funcional establecido en la Constitución, el título primero, se refiere a todas aquellas autoridades que ejercen función jurisdiccional, es decir, no solamente los jueces y magistrados que tienen como función prevalente la de administrar justicia, sino también el Congreso de la República, las autoridades administrativas, y los particulares. En lo que hace referencia al ejercicio de la jurisdicción a cargo de los particulares, el Ministro de Justicia y del Derecho, en todo caso deja expresa constancia de que no comparte la decisión de la mayoría, cuando se excluye la posibilidad de que la función de los Conjuces se ejerza también por particulares.

El proyecto incluye los actos de jurisdicción de las autoridades religiosas y de las autoridades extranjeras, teniendo en cuenta los tratados suscritos por Colombia y las normas actualmente vigentes.

Peró sin lugar a duda, el aspecto novedoso lo constituye la reglamentación de las jurisdicciones especiales; con relación a los Jueces de Paz, debe destacarse la filosofía que inspira esta institución: Se trata de que cualquier ciudadano con credibilidad en la comunidad a la que pertenece, pueda resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, comercial o laboral, que sean

transigibles con arreglo a las leyes. Los Jueces de Paz no ejercen jurisdicción permanente, esto quiere decir que adquieren la facultad de juzgar en cada caso singular, cuando las partes voluntariamente decidan someter el litigio a su conocimiento.

Con la creación de los Jueces de Paz, se pretende que los conflictos logren una solución pacífica de forma inmediata, lo que contribuirá no solamente a descongestionar la justicia, sino a atenuar los niveles de violencia o los grados de conflictividad que suelen caracterizar las diferencias entre dos vecinos, entre arrendador y arrendatario, o, entre ciudadanos que residen a distancia considerable del primer juez municipal, para citar sólo algunos ejemplos.

La decisión hará tránsito a cosa juzgada, toda vez que la actuación del Juez de Paz ha de concluir en un dictamen efectivo para resolver el conflicto, sin perjuicio de que el fallo sea susceptible de impugnación por inequidad o inconstitucionalidad manifiestas, o por vicios del consentimiento que constituyan nulidad absoluta.

En lo que hace referencia a la jurisdicción indígena, se prefirió diferir a una ley especial su reglamentación. Esto ha de consultar serios y detallados estudios sociológicos y antropológicos, sobre la situación actual de nuestras culturas indígenas. De lo contrario, la imperativa correspondencia de la norma a la situación fáctica como presupuesto de su eficacia, podría verse desdibujada.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

Este título contiene lo que se podría llamar la estructura orgánica de la Administración de Justicia, así como lo concerniente al aspecto funcional.

Una vez concebida la Jurisdicción Ordinaria como la titular de la cláusula residual de competencia, esto es, la competente para conocer de todos aquellos asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución y la ley a otra jurisdicción —artículo 23—, el capítulo primero, "De los órganos de la Jurisdicción Ordinaria", desarrolla la estructura de dicha jurisdicción, al establecer en primer término los órganos que la integran: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectividad en el ejercicio de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Específicamente se regulan los aspectos relativos a la composición, estructura interna, y funciones de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

En lo que hace referencia a la composición de la Corte Suprema de Justicia, se da cumplimiento al texto constitucional que defiere la determinación del número de Magistrados a la ley, ley que por mandato del artículo 152, numeral b) del mismo texto, ha de ser estatutaria.

El artículo 39 concierne a la estructura interna de la Corte, sin que al respecto se introduzca innovación alguna al régimen actualmente vigente; en efecto, el comité técnico no encontró indispensable la creación de la sala especializada de familia, toda vez que en cuanto a casación se refiere, no se separa sustancialmente de los principios del derecho civil en general.

A la Sala Plena le corresponderán las atribuciones enumeradas en el artículo 40, así como las demás que le asigne la Constitución, la ley o el reglamento. Debe destacarse el numeral 5º al reiterar la función de elegir a dos Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecida en la Constitución; la innovación consiste en establecer para el efecto un término, cuya finalidad es la de evitar que la omisión de su ejercicio, pueda llegar a paralizar el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que atañe a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los juzgados, el proyecto contempla un régimen flexible al establecer que su creación y número, serán determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los planes y programas de desarrollo y ley de apropiaciones, en atención principalmente, a las necesidades del servicio.

De esta manera se pretende incorporar en la organización de la Rama Judicial, una concepción más ágil, que permita una prestación eficiente, oportuna y eficaz del servicio de administrar justicia, atendiendo a las necesidades objetivas, sin aferrarse a un modelo organístico y reglamentaria en exceso, que comportaría que la creación o supresión de cada juzgado estuviese sometida a la ley. Tal sistema resultaría sin lugar a duda la mejor vía para hacer de la administración de justicia una estructura rígida y de difícil adaptación a las necesidades del servicio.

En este capítulo se logra una fusión adecuada, entre la experiencia institucional de la jurisdicción ordinaria, y las imperativas adaptaciones de que había menester en virtud de la promulgación del texto constitucional de 1991.

## CAPITULO II

### De la investigación y acusación de los delitos.

#### Fiscalía General de la Nación.

El capítulo destinado a regular lo relativo a la investigación y acusación de los delitos se orienta a armonizar el doble carácter que tiene la institución de la Fiscalía General de la Nación, como entidad orgánicamente integrada a la Rama Judicial, con funciones de natu-

raleza judicial, pero que desarrolla al mismo tiempo una actividad de carácter administrativo, que se rige por principios distintos, en orden a lograr eficiencia en la tarea de investigar delitos.

Este capítulo fija los principios básicos que permiten diferenciar estos dos tipos de funciones. Las de naturaleza judicial se rigen por las normas que orientan la actividad judicial en nuestro país. Para las de naturaleza administrativa se señalan, de manera genérica, los principios de uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico, indispensables para el adecuado funcionamiento de una dependencia investigativa. Se faculta, igualmente al Fiscal General, para expedir reglamentos en materia de Policía Judicial.

En desarrollo de estas disposiciones se pretende que la tarea de la Fiscalía, en cuanto que ejercida por un órgano judicial, se acomode a las previsiones sobre el debido proceso y la efectividad del derecho de defensa, garantía esencial, que fue determinante a la hora de precisar los contornos de la institución en la Asamblea Nacional Constituyente. Pero se busca también dotar a la Fiscalía de la capacidad operativa y los instrumentos jurídicos necesarios para una adecuada gestión administrativa en el campo de la investigación de los delitos.

El Ministro de Justicia y del Derecho deja constancia sobre diferentes criterios acerca del régimen disciplinario de los funcionarios de esta entidad, entre los cuales se destaca el de la Fiscalía General relativo a la consideración sobre el control interno de la Fiscalía y el control prevalente de parte de la Procuraduría. Otro es el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

### CAPÍTULO III

#### De los órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Capítulo III, "De los órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 53, define los cuerpos que la conforman, a saber: Consejo de Estado, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Respecto del Consejo de Estado, se mantiene el régimen y organización dispuesto por la normatividad vigente. De tal suerte, se establecen como sus Salas: La Plena, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Consulta y Servicio Civil. Respecto de cada una de éstas se fijan las respectivas funciones, atendiendo a las innovaciones de creación constitucional, verbi gracia la atribución de conocer de los casos de la pérdida de la investidura de los Congresistas (art. 59, numeral 7).

En lo que hace referencia a la Sala de Consulta y Servicio Civil, se prefirió dejar la facultad de consultarla al Gobierno, para evitar que tales conceptos puedan ser luego objeto de manipulación por parte de los particulares, en el sentido que pretendan obligar a los Jueces a adoptarlos como obligatorios.

Resulta novedosa la disposición contemplada en el artículo 62 del proyecto, que autoriza la creación de Tribunales Regionales de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en la respectiva región, con lo que la Comisión Técnica se adelanta a los vacíos de poder que pudieran suscitar la constitución de tales entidades territoriales, previstas a futuro por la Carta Política.

Pero sin lugar a duda, el aspecto más importante con relación a la jurisdicción contencioso administrativa, es la creación de los Jueces Administrativos, que responde a la reclamación unánime, en pos de la creación de juzgados de primera instancia o única instancia de lo Contencioso Administrativo, para con ellos no sólo reducir la distancia entre la administración y los ciudadanos o individuos sometidos a la autoridad estatal, sino y sobre todo, para descongestionar los Tribunales y el Consejo de Estado, que conocen en la actualidad de un número verdaderamente exorbitante de procesos, a lo que se les debe sumar la prevalente obligación de resolver prontamente las acciones de tutela, lo que impide una Administración de Justicia oportuna.

Adicionalmente, y en consecuencia, prevalecerá para el Consejo de Estado, la naturaleza de grado de jurisdicción sobre la de instancia; podrá concentrarse de manera más adecuada en las decisiones de constitucionalidad y legalidad, de tal manera que la jurisprudencia se verá enriquecida.

Más la creación prevista posee también la cualidad de estar sometida tanto a lo previsto en los planes de desarrollo y ley de apropiaciones, como y lo que es más novedoso, a la condición de que las necesidades del servicio así lo ameriten, de suerte que sólo será efectiva su existencia, en las regiones del país donde se adelantan mayor número de litigios.

### CAPÍTULO IV

#### Jurisdicción constitucional.

El Capítulo IV del Título Segundo, desarrollará los principios generales sobre jurisdicción constitucional.

El artículo 66 determina la estructura de esta jurisdicción, la cual orgánicamente está integrada sólo por la Corte Constitucional. Sin embargo, se señala que desde el punto de vista funcional, también

ejercen jurisdicción constitucional, el Consejo de Estado y los Jueces que deban proferir decisiones de tutela o resolver las acciones y recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Como, por una parte, dentro de la sistemática del proyecto las funciones de cada órgano se estudian dentro del capítulo correspondiente, según su ubicación en la estructura de la Rama Judicial, y por otra, lo relativo a la acción de tutela y otras acciones y recursos previstos para la protección de los derechos constitucionales, es materia de ley estatutaria distinta, en este capítulo se desarrolla únicamente lo relativo a la Corte Constitucional.

En el artículo 67 se determina la composición y forma de integración de la Corte Constitucional y se precisa que puesto que sus funciones deben ejercerse por la Corporación en pleno, para deliberar se requiere la presencia de la totalidad de los Magistrados que la integran y que las decisiones se tomarán por mayoría de los mismos. Esta última disposición se orienta a garantizar la seguridad jurídica en materia constitucional y es una consecuencia clara de los preceptos constitucionales que asignan la competencia a la Corporación en pleno, sin que por lo tanto la misma pueda ser ejercida por salas, secciones o grupos parciales de Magistrados.

El artículo 68 determina el procedimiento para la provisión de vacantes en la Corte, fijando unos mecanismos y unos términos que aseguren la continuidad en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Cabe destacar aquí, que puesto que por la modalidad de su integración, la composición de la Corte Constitucional refleja un equilibrio entre distintos factores de poder, cualquier vacante en la Corporación implica una alteración de ese equilibrio, el cual debe restablecerse a la mayor brevedad posible.

A partir del artículo 69 se detallan las funciones de la Corte Constitucional; en particular, se precisa en ciertos casos, la oportunidad para la actuación de la Corte. Se consideró que la clasificación de las modalidades de control en previo, automático o posterior, debía dejarse a la doctrina; sin embargo, por la importancia que tiene el momento en que se pronuncie la decisión de la Corte, sus funciones sí se separaron atendiendo a esta clasificación.

En estricto sentido, el control de constitucionalidad tiene el carácter de previo, únicamente en los casos previstos en los artículos 69 y 70, puesto que el mismo se produce con anterioridad a la entrada en vigencia del acto sujeto a control. Pero en un sentido diferente, también es previo el previsto en los artículos 71, 72, 74 y 75, en cuanto que actuaciones posteriores a la expedición del acto sujeto a control están condicionadas al pronunciamiento de la Corte en materia de constitucionalidad. Esto se predica de los tratados públicos, que no pueden perfeccionarse si la Corte no avala su constitucionalidad, y de los actos que pretendan convocar al pueblo para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, a un referendo para reformar la Constitución, a un referendo para la derogatoria de una ley, o a plebiscitos o consultas populares; en estos casos, la convocatoria no producirá efecto si, en los términos de los artículos propuestos, la Corte encuentra que el acto de convocatoria es contrario a la Constitución.

El artículo 76 determina los casos de control automático. Se discutió en el seno de la comisión si el control que se ejerce sobre las leyes aprobatorias de tratados públicos debía ser automático, o si por el contrario, aprobado y sancionado el proyecto, es potestativo del Presidente de la República, en ejercicio de su discrecionalidad para el manejo de las relaciones internacionales, someter la ley al control de la Corte, o no hacerlo, con la consecuencia de que esta última opción implicaría que el Gobierno desiste en su propósito de perfeccionar el tratado, puesto que se habría vencido el término constitucional para el ejercicio de la competencia de control de la Corte. La Comisión optó por consagrar para este caso la modalidad de control automático, que implica que si el Gobierno, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley aprobatoria de un tratado, no la remite a la Corte Constitucional, ésta aprehenderá de oficio su conocimiento.

El artículo 67 determina los casos de control posterior. Debe aclararse que el numeral tercero del artículo 241 de la Constitución da origen a diversas modalidades de control. Para el caso de referendos para la derogatoria de una ley, se ha previsto que el control opere sobre el acto de convocatoria y sea así previo al pronunciamiento popular, con lo cual se evita el costo político y financiero de proceder con un referendo que podía posteriormente ser declarado inconstitucional. Para las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, se han previsto dos modalidades de control; la primera opera sobre la convocatoria y comprende el control sobre los requisitos formales previstos para la misma, así como lo relativo a la competencia constitucional del órgano que realice la consulta o el plebiscito, puesto que es claro que dicho órgano no puede someter a este trámite asuntos que sobrepasen su competencia. Admitirlo sería permitir procedimientos sumarios para reformar las leyes o la Constitución. El pronunciamiento de la Corte adquirirá el carácter de cosa juzgada constitucional en cuanto al contenido de la consulta o del plebiscito. Sin embargo, todavía es posible, con posterioridad al pronunciamiento popular, ejercer por la vía de la acción pública, un control sobre los vicios de procedimiento en la realización del plebiscito o la consulta. Y este control debe ejercerse por la Corte por expreso mandato del artículo 241 ordinal 3.

Finalmente, se dispone que el control de los actos electorales que concurren en la formación de actos sometidos a la jurisdicción de la Corte, corresponde al Consejo de Estado. Este artículo busca precisar

que el control de constitucionalidad, aun cuando comprende aspectos formales, no se extiende a los actos electorales, para lo cual existe una sección especializada dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## CAPITULO V

### Disposiciones comunes.

El Capítulo V, "Disposiciones Comunes", contiene las normas que involucran a las distintas jurisdicciones e instancias respectivas a un mismo régimen; así se regula de manera sistemática y ordenada, la organización y el funcionamiento de esta rama del poder público.

Se establecen pues en él, las calidades requeridas para ser Magistrado de las altas cortes —Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado—, al tenor de lo previsto en la Constitución, al igual que los mecanismos de elección, y provisión de vacantes transitorias o temporales y elección de dignatarios.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la función de administrar justicia, el proyecto de Ley Estatutaria establece como quórum tanto deliberatorio como decisorio, el de la totalidad de los miembros de la corporación, con lo que se asegura la participación íntegra de los miembros que conforman las corporaciones o jueces plurales de la Rama Judicial, en todas sus jurisdicciones. Ello, no obstante la razonable excusa justificada que se autoriza, para la inasistencia a las salas de decisión respectivas.

Como mayorías para la toma de decisiones, prescribe también el artículo 83 en comento, la absoluta para todos los casos, salvo que se trate de elecciones, donde se exige la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los integrantes de la corporación.

De particular importancia resulta el artículo 85 del Proyecto de Ley Estatutaria para la Administración de Justicia, en el cual se consigna que los Magistrados que disientan de las decisiones mayoritarias podrán dejar consignados los motivos de su inconformidad en el acta correspondiente. Se pretende así, agilizar la ejecutoria y ejecución de las providencias judiciales, pues bajo el régimen vigente, dichas consecuencias jurídicas se aplazaban hasta tanto no se recibieran, por parte de los miembros de la corporación que no conciliaban con la decisión de la mayoría, sus salvamentos de voto.

Sobre este particular, el señor Ministro de Justicia y del Derecho, ha dejado expresa constancia de que los salvamentos de voto tienen una importancia fundamental para el desarrollo de la Jurisprudencia, lo que amerita una adecuada publicación.

De otra parte, en el artículo 86 del proyecto, se prevé que las actas de las sesiones de las salas y secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales, serán reservadas, hasta por el término de cuatro años, salvo en la parte relativa a los salvamentos de voto, con lo que se pretende asegurar la autonomía de las decisiones judiciales, sin que ello obste para que sean de conocimiento las posiciones contrarias al fallo o providencia proferidos.

Con todo, el Ministro de Justicia y del Derecho igualmente ha dejado expresa constancia de su inconformidad por lo que a este punto alude, pues estima que el carácter reservado de las Actas de las Corporaciones Judiciales, no resulta en plena armonía con los pilares del Estado de Derecho, donde la publicidad de los actos estatales, se constituye en la fuente de transparencia fundamental para que los particulares puedan ejercer un control. Por lo demás, el señor Ministro estima que el carácter reservado de las actas, riñe con el principio de publicidad que distingue e ilustra el proceso y con el derecho de petición, constitucionalmente consagrado para hacer que la actuación de las autoridades responda al principio de transparencia.

Igualmente, se dispone en este capítulo de los medios por virtud de los cuales los magistrados y jueces de la República, protegerán su autoridad y dignidad en razón de las altas funciones que les han sido asignadas, frente a los actos de particulares y funcionarios que pretendan su desconocimiento. De allí, las medidas correccionales que pueden imponer, el procedimiento y las sanciones correspondientes.

Otro tanto se dispone en materia de distinciones, honores, salarios y prestaciones, para garantizar así que la dignidad e importancia de la función de administrar justicia no sea sólo una aserto programático de la Constitución y de las nuevas concepciones del Estado, sino que se trate de una realidad materializada en condiciones, prerrogativas y derechos.

Conviene destacar la innovación contenida en el artículo 91, según el cual, serán designados como conjueces, los jueces y magistrados que estén vinculados de manera permanente a la Rama Judicial, con lo cual se pretende que quien transitoriamente participe en la toma de decisiones judiciales, lo haga con el conocimiento, sapiencia y experiencia, que sólo se adquieren en el ejercicio de dicha función y que por lo mismo, sólo poseen los Jueces de la República.

A este respecto, el Ministro de Justicia y del Derecho, ha señalado que era necesario adicionar este precepto, estableciendo la posibilidad de que los particulares también pudiesen servir como conjueces, porque se está cerrando la posibilidad de recibir nuevas propuestas doctrinarias, nuevas perspectivas interpretativas que en todo caso, siempre enriquecen el ejercicio de la jurisdicción.

En fin, de conformidad con los criterios funcionales y ágiles de gestión, se dispone en el artículo 96 que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pueda descongestionar los despa-

chos judiciales estableciendo la forma como las corporaciones judiciales puedan redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y despachos judiciales que estén al día, al igual que en lo que se refiere a comisiones o traslados de jueces para hacer más ágil la práctica de las pruebas. Sabio criterio con el cual se reitera una vez, que la función de administrar justicia está dirigida a los individuos, a la sociedad, a proteger y hacer efectivos sus derechos y libertades y sobre todo, traduce la concepción de que se hace justicia sólo cuando ella es oportuna.

## TITULO TERCERO

### DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

La Constitución de 1991 dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura estaría integrado por dos salas distintas en su composición, origen y competencia. Sin embargo la Constitución no separa de manera expresa las funciones que corresponden a cada una de las salas. Dentro de los criterios de interpretación constitucional fijados por la Corte Constitucional, el legislador debe hacer una distribución de las competencias entre cada una de las salas especializadas y la sala plena que surge de la reunión conjunta de las mismas.

Para preservar la autonomía de la Rama Judicial, y dentro del espíritu de especialización que las normas constitucionales reflejan, el proyecto atribuye a cada sala funciones que por su especialidad corresponden, reservando para la Sala Plena sólo aquellas que no tienen carácter administrativo ni jurisdiccional disciplinario.

En el artículo 98 se precisan los requisitos que deben cumplir los integrantes del Consejo Superior y se determina, que los mismos no podrán ser reelegidos, disposición que la Constitución contempla para todos los demás Magistrados de las altas corporaciones.

Los artículos 101 y 102 desarrollan lo relativo a los consejos seccionales de la judicatura, dejando un amplio margen de flexibilidad para que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la evaluación de las circunstancias de cada caso, determine lo relativo a la creación y composición de los mismos.

El capítulo destinado a la administración de la Rama Judicial reviste particular importancia puesto que busca, con base en la experiencia acumulada durante un año y medio de vida del Consejo Superior, diseñar un esquema administrativo más eficiente y que se acomode mejor a las previsiones constitucionales sobre la materia.

La aplicación del Decreto 2652 de 1991 ha generado no pocos conflictos, puesto que el mismo, en su concepción, parte de supuestos distintos a aquellos que quedaron plasmados en la Constitución. Así por ejemplo, ese decreto atribuía a la Sala Plena del Consejo la mayoría de las funciones administrativas, con lo cual se entrababa en gran medida su capacidad de decisión. Esta anomalía fue subsanada por la Corte Constitucional. Por otra parte, el Decreto 2652 mantiene a la Dirección Nacional de Administración Judicial como un organismo autónomo, con una precaria vinculación con el Consejo, el cual de esta manera pierde su capacidad ejecutiva, para convertirse en una especie de Junta Directiva de carácter permanente. La Constitución, por el contrario, contempla una gerencia colegiada a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior, y esto implica que todas las dependencias administrativas de la Rama Judicial estén orgánicamente integradas al Consejo Superior. Este esquema busca que la cabeza administrativa de la Rama Judicial, tenga una conformación más amplia, con capacidad para representar mejor a sus distintos estamentos y que pueda asumir a plenitud el conjunto de funciones que se le atribuyen, entre las cuales se encuentran unas que ya venía cumpliendo la Dirección Nacional, pero que ahora adquieren una nueva dimensión; y otras que por primera vez la Constitución atribuye a un organismo autónomo de la Rama Judicial.

En consonancia con este criterio, todas las competencias administrativas de la Rama Judicial se radican en la Sala Administrativa del Consejo lo cual no impide, por supuesto que ésta, por razones de eficiencia pueda delegarlas, parcial o totalmente, a órdenes unipersonales dentro del mismo Consejo. Esta previsión busca evitar que dentro de la estructura administrativa existan competencias autónomas, fuente permanente de fricciones con una Sala que tiene por constitución un carácter ejecutivo, lo cual ciertamente entrabaría el proceso administrativo.

Para dinamizar la estructura administrativa de la rama, en el proyecto se prevé, por una parte la creación de unas dependencias que con el carácter de divisiones y unidades, se encargarán del manejo operativo de la rama, bajo la directa orientación de la Sala Administrativa. Para garantizar un flujo adecuado de información de y hacia la Sala, y para asegurar la eficiencia en el trámite de los distintos asuntos, se propone la creación de un Secretario de la Sala, el cual tendría funciones de coordinación entre las distintas dependencias administrativas de la rama y sería el canal para la comunicación de las decisiones de la Sala.

La representación legal de la rama se radica en el Presidente del Consejo, el cual puede delegarla en otros funcionarios de dirección del Consejo.

Cabe anotar que el esquema administrativo propuesto implica un proceso de transición, razón por la cual se ha previsto, que hasta tanto

se integre en la nueva estructura las actuales Direcciones Nacional y Seccionales de Administración Judicial seguirán cumpliendo sus actuales funciones. Igualmente se establece la posibilidad de que los empleados de estas dependencias puedan ser incorporados sin solución de continuidad desde el punto de vista laboral, a la nueva planta de personal que se produzca como resultado de este proceso.

El Ministerio de Justicia y del Derecho insiste en que la estructura del Consejo Superior de la Judicatura debe responder claramente a un nivel de formulación de políticas y a otro operativo de ejecución de las mismas.

Este principio refleja los postulados de eficiencia, eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 209 constitucional. Por ello entonces la ejecución del presupuesto como la administración de la Carrera deben obedecer a esta diferenciación.

El Ministerio registra con escepticismo el futuro si la administración se realiza de manera absoluta en términos colegiados. Estas inquietudes se predicen con mayor razón de las Salas Administrativas a nivel seccional, las cuales deben comprender mecanismos de control para evitar un crecimiento burocrático innecesario.

Así mismo, el Ministro de Justicia y del Derecho, quiere dejar constancia expresa que concretamente, en lo que a la ejecución del presupuesto se refiere, le parece totalmente inconveniente que esta competencia la ejerza de manera directa, la Sala Administrativa. Ya se anotó que la colegiatura no es la fórmula más adecuada para realizar funciones ejecutivas. A la Sala corresponde sí, una función de determinar la política general, los criterios con base en los cuales se ha de proceder a ejecutar el presupuesto, pero ya la ejecución ha de corresponder a un órgano unipersonal, que pueda actuar de manera inmediata y puntual.

Esta ejecución, que ha de ser ágil, técnica, profesional si se quiere, no parece acertado esté a cargo directamente de la Sala Administrativa, la que por lo demás tiene a su cargo asuntos de particular dispendio. Lo que sí puede hacer es objetar, modificar o proponer ajustes al programa de gastos conforme a los ingresos, apropiaciones y reservas, para que el órgano ejecutor las incorpore, reacomode los rubros y cálculos inicialmente previstos.

Con relación al artículo 107, el Ministro de Justicia y del Derecho deja constancia de que comparte el método de trabajo que allí se plantea pero que sería conveniente la creación orgánica de un consejo de colaboración interinstitucional que tuviese tan solo un carácter consultivo porque de lo contrario, se excluiría a priori la viabilidad del mismo, toda vez que nunca sería convocado.

El Capítulo III precisa las funciones jurisdiccionales disciplinarias de empleos posibles en la Rama Judicial: de periodo fijo, de libre naria y, para suplir un vacío que existe en la actualidad, se dispone que la función de dirimir conflictos de competencia, cuyo ejercicio corresponde por constitución a la Sala Jurisdiccional de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, según el caso, también se aplicará a los que existan entre autoridades judiciales y administrativas y aquellos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

Así mismo, el Ministro advierte que sobre los alcances del Régimen Disciplinario existen dos perspectivas: una que sostiene el poder disciplinario excluyente en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otra planteada por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la existencia de un poder disciplinario prevalente derivado de las funciones constitucionales de este ente para asumir, cuando sea necesario, la defensa del orden jurídico, del interés público o de los derechos y garantías fundamentales a juicio de la Procuraduría este debe ser un criterio de interpretación de los artículos 110 y 112.

#### TITULO IV

##### Recursos humanos.

Por su naturaleza, la ley estatutaria debe plantear la totalidad de la estructura, no solamente orgánica, sino funcional de la Administración de Justicia y por consiguiente, el estatuto subjetivo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial es parte esencial la misma y se adopta en este proyecto.

El presente título contiene una concepción integral sobre el servidor que requiere la Rama Judicial del Poder Público, cuyas calidades éticas, formación humanística, filosófica y jurídica y profesionalización garanticen la eficacia en la administración de justicia.

Los artículos 112 a 117 establecen las calidades y requisitos para el ejercicio de los cargos judiciales, destacándose la exigencia para el ingreso al servicio de los funcionarios de experiencia previa y específica en el ejercicio profesional durante dos años, contados a partir de la obtención del título de abogado.

Este primer capítulo, consagra de manera general las tres categorías de empleos posibles en la Rama Judicial: de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción y como norma general, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución, de carrera. Así mismo, determina la competencia de las diferentes autoridades judiciales para el ejercicio de la facultad nominadora, la forma de provisión de los cargos, cuyo régimen de ingreso y de permanencia obedecen a la vocación constitucional, y regula las situaciones administrativas de los funcionarios y empleados de conformidad con la nueva organización que la Constitución de 1991 dio a la Rama Judicial.

Se precisa y da alcance al perfil del actual servidor judicial mediante un catálogo cuidadosamente elaborado de deberes, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones cuya observancia le permitirán convertirse en un verdadero paradigma de la sociedad, recuperando su confiabilidad y respeto.

#### CARRERA JUDICIAL

El régimen de ingreso y permanencia en el servicio de la Rama Judicial diseñado en este proyecto de ley estatutaria, obedece a la vocación constitucional ajustada al sistema de méritos el cual implica la organización de la Carrera Judicial, como un sistema de regulación de las relaciones entre la Administración de Justicia y los servidores públicos que le están vinculados, que se inspira tanto en el propósito de promover la eficiencia y elevada calidad en la prestación de aquella, como en el de preservar su independencia y autonomía.

La carrera se basa en el carácter profesional de los funcionarios y empleados vinculados siempre mediante el sistema de méritos con el fin de garantizar que los valores constitucionales de la igualdad de oportunidades y de la equidad de todos los ciudadanos, se respeten.

El sistema de méritos diseñado comprende los procesos de selección permanentes, públicos, abiertos y por primera vez, a nivel nacional. Estos garantizarán en todo momento disponibilidad de los más calificados recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad, nivel y sede territorial.

La selección se estructura a través de las etapas sucesivas determinadas en los artículos 151 a 163 del estatuto, a las cuales se vinculan básicamente los exámenes de conocimientos, la evaluación de aptitudes, el concurso y la formación que es el gran elemento nuevo que introduce este proyecto en el actual régimen de Carrera Judicial.

La formación es parte del proceso de selección, porque se entiende que el país ha adquirido la madurez suficiente para poder exigir de sus Jueces un alto nivel de profesionalización específica; que se basa en la formación científica que para su condición de funcionarios judiciales recibirán los abogados que quieran ingresar al servicio, en un gran Centro de Información y Formación Judicial, proyecto sin precedentes que actualmente adelanta el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Programa de Modernización de la Justicia.

Este proceso de selección conduce a la formación de un registro de elegibles, concebido como un banco de posibilidades humanas, de recursos humanos a disposición del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, integrado por los mejores profesionales que cumplen los requisitos exigidos, porque son aptos en virtud de la superación de sus pruebas y de la formación que han recibido, es un banco de datos de donde salen las listas de candidatos para los cargos específicos. Este registro tiene una vigencia de seis años al cabo de los cuales el interesado deberá renovar el procedimiento para pertenecer a él, ésta es la manera de impedir que se petrifique, siguiendo el ritmo de renovación de los recursos humanos del país.

De este registro de elegibles el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, determina entre la primera mitad de aspirantes con los mayores puntajes, cuáles son los candidatos para cada vacante concreta. En esta forma se hacen los ajustes en un sistema que venía siendo de carrera rígida, en el que únicamente la carrera a través de concursos indicaba los candidatos automáticamente para cada cargo era el automatismo del concurso el que determinaba la lista de candidatos. Para compatibilizarlo ahora con el nuevo régimen constitucional, previsto en el artículo 256, que hace intervenir una autoridad a la que le da la facultad de hacer las listas, pero no libremente en el sentido de que pueda incluir a su arbitrio candidatos a las listas en un momento dado, sino a través de procedimientos reglados que son los que le dan el universo de candidatos del banco de datos o registro de elegibles.

Se tienen entonces dos elementos: Un banco de elegibles permanente y una lista de candidatos coyuntural o episódica cada vez que se deba proveer una vacante judicial en un caso determinado, y así se armonizan los dos sistemas que predica la Constitución: de una parte el sistema de méritos y de otra el sistema de intervención de una autoridad que participa con la postulación de candidatos en el proceso de designación de funcionarios judiciales.

Con el fin de verificar que los servidores de la Rama Judicial así seleccionados mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican su permanencia en el cargo, los Magistrados, Jueces y empleados en Carrera serán sometidos a una evaluación periódica, compuesta por la calificación de dos elementos fundamentales: la calidad del servicio y el factor cuantitativo.

Como hasta ahora, el resultado satisfactorio de la evaluación determinará la permanencia en el servicio y su evaluación negativa, conforme lo ordena perentoriamente el artículo 125 de la Constitución Política, el retiro del funcionario o empleado, porque se entiende que Colombia no tiene que soportar jueces que no sobrepasan unos ciertos niveles mínimos de calificación, que son los que se están exigiendo. La calificación no tendrá esa condición clasificatoria que tiene hoy sino que garantizará si alguien es satisfactorio en su desempeño.

Apartarse de ese sistema constituiría un retroceso en los valores que el país ha venido cultivando en los últimos años y que aun cuando muestran algunas distorsiones en la práctica, son atribuibles en buena parte a la conducta negligente de los superiores de los despachos judi-

ciales, que a veces no tuvieron el suficiente sentido de responsabilidad para asumir su condición de jefes del despacho, como promotores de acciones finales cuando era oportunidad hacerlo, circunstancia a la cual, se reitera, puede endilgarse el cargo que se le hace al sistema de propiciar la inmoralidad o la indisciplina de los funcionarios subalternos.

La mayoría de los elementos reglamentarios se dejan a la definición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar aquí un régimen fundamental a partir del cual sea posible su constante adaptación a las necesidades que el país exige y la solución del comportamiento general de la Rama que va indicando esas características.

Con relación a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial vinculados al servicio por el sistema de méritos, no hay ruptura en la continuidad de la actual Carrera Judicial, por manera que quienes se hallan escalafonados permanecen en la Carrera y se incorporan al nuevo sistema con todos los derechos que el mismo consagra.

Así mismo, se determina la participación activa de los Magistrados y Jueces en la Administración de la Carrera Judicial, brindándoles los medios expeditos para mantener la disciplina interna de los Despachos y Corporaciones Judiciales.

En todo caso, la finalidad última de la ley estatutaria de la Administración de Justicia de la Administración de Justicia, es la de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, propósitos hacia los cuales deben ir encaminados todos los poderes y órganos del Estado en sus distintos niveles y ámbitos de competencia, por mandato del artículo segundo de la Constitución Política de Colombia.

Quienes presentan de esta forma a consideración del honorable Congreso la presente iniciativa estimamos que, de manera general, ella contribuirá a la mayor eficacia, modernización y dignificación de la Administración de Justicia.

De los honorables Congresistas,

**Manuel Enrique Daza Alvarez**, Presidente, Corte Suprema de Justicia; **Guillermo Chahín Lizcano**, Presidente, Consejo de Estado; **Andrés González Díaz**, Ministro de Justicia y del Derecho.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 1993, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

14 de septiembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 068 DE 1993 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional, en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Habrán un número adicional de un Senador elegido en circunscripción especial por cada uno de los siguientes Departamentos: Amazonas, Guainía, Vaupés, Guaviare y Vichada. Los votos por candidatos al Senado diferentes a los candidatos por esta circunscripción especial, conformarán también la circunscripción nacional.

Los aspirantes a integrar el Senado de la República por la circunscripción especial de los Departamentos del Amazonas, Guainía, Vaupés, Guaviare y Vichada, deberán haber nacido o vivido por lo menos diez años consecutivos en el respectivo departamento.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Melquisedec Marín López, Representante a la Cámara, Departamento del Amazonas. Jaime González Maragua, Representante a la Cámara, Departamento del Vichada. Jorge Julián Silva Meche, Representante a la Cámara, Departamento del Vichada. Oscar López Cadavid, Representante a la Cámara Departamento del Guaviare. Tomás Devia Lozano, Representante a la Cámara, Departamento del Guaviare. Guillermo Brito Garrido, Representante a la Cámara, Departamento del Guainía. Graciela Ortiz de Mora, Representante a la Cámara, Departamento del Guainía. Harold León Bentley, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés. Alfonso González Vargas, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés. Jaime Fernando Eserucería Gutiérrez, Representante a la Cámara, Departamento de Nariño.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia se fundamenta en claros mandatos constitucionales y en consideraciones generales de conveniencia para el país, el Senado de la República y para las gentes de estos nuevos departamentos.

## 1. Fundamentos constitucionales.

Este acto legislativo, tiene fundamento en aquellos mandatos constitucionales que determinan la metodología de la reforma a la Constitución, los relacionados con la protección del medio ambiente y la función económica, los que tratan las atribuciones exclusivas del Senado y los que establecen la igualdad ante la Constitución.

## 1.1 De la reforma a la Constitución.

Es el artículo 375 de la Carta, el que legitima la iniciativa del presente acto legislativo:

Artículo 375. "Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los Concejales o de los Diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos, por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero".

El proyecto es presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, al comienzo del período ordinario del 20 de julio al 16 de diciembre de 1993, suscrito por los diez miembros del Congreso que la norma exige.

## 1.2 Del medio ambiente y de la función ecológica.

La Constitución Política, contiene un conjunto de normas relacionadas con la protección del medio ambiente y con la función ecológica. Reserva ecológica que el país tiene en los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada.

Las normas constitucionales relativas a este aspecto expresan el gran interés que el constituyente tenía por esas regiones; interés que debe continuar en las actuaciones de los legisladores, especialmente de los legisladores autóctonos.

La preocupación porque se cumpla y ejercite la función ecológica de la propiedad (artículo 58 C. P.) establece la imposición de sanciones legales y la exigencia de la reparación de los daños para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (artículo 80 C. P.).

Sanciones que llegan hasta la expropiación (artículo 58 C. P.), pero cuya indemnización exige el voto favorable de la mayoría absoluta de las dos Cámaras.

Pero, ¿Quién promoverá la utilización de este instrumento en el Senado, si las regiones ecológicas no tienen asiento allí?

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente".

Artículo 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

## 1.3 De las atribuciones exclusivas del Senado.

La Constitución Política atribuye al Senado de la República una serie de funciones con exclusión de la Cámara de Representantes.

Esto indica que los nuevos departamentos referidos en este proyecto, no son colombianos, cuando en cumplimiento del artículo 173 de la C. P. el Senado, sin ninguna representación de estas regiones, cumple lo normado allí en los siete numerales.

De la misma manera no tienen Senadores a través de los cuales puedan ser tenidos en cuenta en las determinaciones y providencias a que hacen alusión los artículos 174 y 175 de la C. P.

Artículo 173. "Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

6. Elegir a los Magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al Procurador General de la Nación".

Artículo 174: "Corresponde al Senado, conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República, o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Conse-

jo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos”.

Artículo 175. “En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspendido de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes”.

El Presidente de la República ejercerá las funciones establecidas en los artículos 104, 212 y 213 de la C. P. con el concepto previo o la autorización del Senado, es decir, desconociendo la opinión, de los Senadores de estas regiones porque ellas, no tienen Senador. La decisión presidencial relativa a la declaratoria de guerra o de conmoción interior, tampoco tiene en cuenta a los departamentos referidos, sólo porque ellos no han podido elegir a quien deba representarlos en el Senado de la República.

Artículo 104. “El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección”.

Artículo 212. “El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el estado de guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno, suspenden las leyes incompatibles con el estado de guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara”.

Artículo 213. “En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o en parte de ella, por término no mayor de noventa días,

prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del estado de conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”.

#### 1.4. La igualdad ante la Constitución.

Los habitantes de estos departamentos, son colombianos de tercera clase. La igualdad pregonada en la Carta (artículo 13 C. P.) es una falacia para ellos.

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometa”.

El más elemental derecho democrático, el voto, es limitado para los habitantes de estas regiones. Así no pueden elegir Senador, ni pueden ser elegidos Senadores (artículo 40 C. P.) y su participación en el ejercicio de la soberanía es nula para elegir a quien los represente en la Cámara Alta (artículo 103 C. P.).

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.  
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos y en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública”.

Artículo 103. “Son mecanismos de participación del pueblo en su ejercicio de soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

La ley lo reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca”.

Para los aspirantes al Senado por estas regiones existe hoy un requisito adicional, a lo establecido en el artículo 172 de la Constitución y es el de que **no pueden ser elegidos por su respectivo Departamento** (Amazonas, Vaupés, Vichada, Guaviare, Guainía).

Artículo 172. “Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección”.

El honor de que un Senador de los departamentos en comento llegue a ostentar la dignidad de ser Presidente del Congreso o Presidente del Senado, independientemente del consenso que pudiera o no tener, es una imposibilidad constitucional, una discriminación paradójicamente impuesta por la misma Constitución.

Artículo 141. “El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República, y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso”.

## 2. Consideraciones generales.

El establecimiento de la circunscripción nacional para elegir Senadores constituyó un desconocimiento de la situación real de estas regiones del país.

La Asamblea Nacional Constituyente no contó con una representación de todas las regiones como debió haberse previsto cuando se la convocó. Desde allí existe este error y ésta, da razón del vacío constitucional que nos ocupa.

La innovación de la circunscripción nacional no tuvo en cuenta los factores demográficos, económicos y sociales de estas regiones.

Trataremos de hacer un análisis de estos elementos para concluir afirmando que los Departamentos del Amazonas, Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada no van a tener asiento en el Senado de la República, por lo menos durante los cincuenta años siguientes, que las variables mencionadas no van a tener durante este tiempo sensibles modificaciones y que por esta razón, es imperativo que el legislador apruebe el presente acto legislativo.

### 2.1. Factor demográfico.

Las cifras electorales de la última contienda nos permiten proyectar que los departamentos referidos, tienen una densidad poblacional básicamente de las circunstancias geofísicas inmodificables por consideraciones teóricas que más bien pueden tocar el límite de la utopía.

### 2.2. Factor económica.

El atraso de estas regiones con relación al resto del país, obedece principalmente al hecho de que su desarrollo se ubica en el sector primario de la economía, de tal forma, que el sector industrial y el tercero o de los servicios, no solamente no existen sino que, no hay perspectivas precisamente porque las circunstancias naturales son *suí generis*.

Pero además, si en un momento histórico el país contara con los recursos necesarios para inyectar de industria a estos departamentos, desde el prioritario punto de vista ecológico y de medio ambiente, jamás lo debe hacer.

Por el contrario, el Estado debe conservar intacta esta reserva natural compuesta por riquezas madereras, minerales, petróleo, fauna y extensas praderas naturales.

El Departamento del Amazonas constituye la cabecera bioecológica de Colombia. Este Departamento guarda en su selva la mayor reserva genética del mundo. De su depósito vegetal saldrán los híbridos vegetales que alimentarán a la humanidad.

Los recursos asignados a este Departamento se deben orientar a la correcta utilización de la energía solar en la agricultura, obteniendo así, alimento para nutrir a la humanidad.

Lejos de propiciar una explosión demográfica y una intensidad industrial, se debe conservar este parque universal.

Pero así como es de bonito hablar en estos términos, es necesario propiciar que esta región tenga por lo menos la misma importancia que las otras regiones del país, y se vea representada, defendida, interesada y protegida, en los escaños del Senado de la República.

### 2.3. Factor social.

La sociedad autóctona de estos departamentos tienen derecho a sentirse tratada igual que los demás. La actual situación no refleja ninguna retribución para estas regiones que, encasilladas en la circunscripción nacional, votan por candidatos al Senado pertenecientes a otros departamentos.

A cambio de esto, sólo reciben la visita pre-electorales de quienes son portadores de un argumento simplista, pero además, legitimado por la misma Constitución: "Como ustedes no tienen Senador, como ustedes no tienen la posibilidad de elegir un Senador, entonces, voten por mí, les quedaré muy agradecido y además, mi departamento me necesita para que trabaje por él".

La sociedad de los departamentos que hemos venido mencionando, tiene su propia idiosincrasia, sus necesidades específicas y peculiares, que sólo pueden ser entendidas y compartidas por alguien del mismo terruño, de su misma gente.

Esta sociedad elige Presidente y Senadores, como si estuviera eligiendo Presidente y Senadores de otro país.

El mejor argumento de que estos departamentos necesitan contar con su Senador, es precisamente, el hecho de que los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente hubieran dejado este vacío. Estos departamentos no estuvieron allí tampoco representados.

Connotación final, merece el hecho de que los departamentos alusivos en este acto legislativo, constituyen en gran parte de su extensión, zonas fronterizas con la relevancia soberana que ello significa y que junto con la apertura económica hacen justificable la elección de los Senadores propuestos.

**Melquisedec Marín López**, Representante a la Cámara, Departamento del Amazonas. **Jaimé González Máragua**, Representante a la Cámara, Departamento del Vichadá. **Jorge Julián Silva Meche**, Representante a la Cámara, Departamento del Vichadá. **Oscar López Cadavid**, Representante a la Cámara Departamento del Guaviare. **Tomás Devia Lozano**, Representante a la Cámara, Departamento del Guaviare. **Guillermo Brito Garrido**, Representante a la Cámara, Departamento del Guainía. **Graciela Ortiz de Mora**, Representante a la Cámara, Departamento del Guainía. **Harold León Bentley**, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés. **Alfonso González Vargas**, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés. **Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez**, Representante a la Cámara, Departamento de Nariño.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 7 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 068 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, doctores Melquisedec Marín López y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 1993 CAMARA

por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero.

**Artículo 1º De la agroindustria de la palma de aceite.** Para los efectos de esta ley se reconoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto; hasta obtener: aceite de palma, palmiste y sus fracciones.

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) **Palma de aceite.** La planta palmácea perteneciente al género *Elaeis* del que se conocen principalmente dos (2) especies: *E. Guineensis* y *E. Oleifera*;

b) **Beneficio.** El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener aceite y palmiste;

c) **Aceite de Palma.** El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semi-refinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;

d) **Palmiste.** Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

**Artículo 2º De la Cuota.** Para aplicar exclusivamente y de manera concreta al cumplimiento de los fines señalados en la presente ley, establécense la Cuota para el Fomento del Cultivo y de la Agroindustria de la Palma de Aceite, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

**Artículo 3º Del Fondo de Fomento Palmero.** Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

**Artículo 4º De los sujetos de la cuota.** Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma está obligada a pagar la Cuota Palmera.

**Artículo 5º Porcentaje de la Cuota.** Los sujetos mencionados en el artículo anterior pa-

garán el 1% del precio de cada kilogramo de aceite de palma y palmiste extraídos, con destino al Fondo de Fomento Palmero.

**Parágrafo.** La Cuota sobre el aceite y palmiste extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale, antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 6º De los Agentes Retenedores y del pago de la Cuota.** Quienes procesen aceite crudo de palma y palmiste de producción propia o quienes compren aceite crudo de palma y palmiste, están obligados a retener el valor de la Cuota Palmera en el momento de efectuar el proceso o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes siguiente a la de su recaudo.

**Parágrafo.** En caso de convenir el pago de una negociación en varios contados, la totalidad de la retención se hará sobre el primer abono.

**Artículo 7º Finés de la Cuota.** Los ingresos de la Cuota Palmera se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

a) A apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;

b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;

c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;

d) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;

e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;

f) Apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;

g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores de una zona o región, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;

h) A promover las exportaciones del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;

i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el aceite de palma, palmiste y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional.

**Artículo 8º Asignación de recursos a Cenipalma.** Los recursos de la Cuota Palmera destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, o en su defecto, a alguna de las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

**Artículo 9º Del organismo de gestión.** El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, podrá contratar con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la cuota palmera, o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa de los palmicultores a nivel nacional.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la duración del respectivo contrato administrativo y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades

des y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo anual.

**Artículo 10. Del Comité Directivo.** El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: tres (3) representantes del Gobierno Nacional y tres (3) en representación de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá; el jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

**Parágrafo.** Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica dedicada a esta actividad y afiliados a Fedepalma durante un período no inferior a dos (2) años.

Dichos representantes serán nombrados anualmente por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite y no podrán ser elegidos simultáneamente a la Junta Directiva de la Federación.

**Artículo 11. Funciones del Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

**Artículo 12. Del presupuesto del Fondo.** El ente administrador, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Palmero, elaborará, antes del 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

**Artículo 13. Otros recursos del Fondo.** El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

**Artículo 14. Del control fiscal.** El control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

**Artículo 15. Deducciones de costos.** Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a reclamar la Cuota Palmera, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de aceite de palma, palmiste y sus fracciones durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de lo recaudado, expedido por Fedepalma.

**Artículo 16. Sanción a cargo del contribuyente.** La omisión del pago total o el pago incompleto de la Cuota Palmera por parte del sujeto obligado de la misma, se sancionará con el equivalente al 100% de lo no pagado.

**Parágrafo.** Fedepalma enviará trimestralmente a la Dirección de Impuestos Nacionales la relación de los contribuyentes que no se encuentren a paz y salvo por concepto del pago de la Cuota o por no consignar oportunamente los valores retenidos, para que proceda a verificar mediante los programas de

fiscalización, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables.

**Artículo 17. Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo.** Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación ingresarán al presupuesto del Ministerio de Agricultura para aplicarlos, exclusivamente, en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

**Artículo 18. De la vigencia de la ley.** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

José Antonio Ocampo Gaviria

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El cultivo y beneficio de la palma de aceite en Colombia se inició alrededor de 1960, y desde entonces ha mantenido un ritmo de crecimiento constante, a tal punto que hoy, 33 años después, figura como el cultivo líder y de mayor importancia en el conjunto de las oleaginosas como soya, ajonjolí, girasol, semilla de algodón y en el subsector de aceites y grasas.

El país ocupa actualmente el primer lugar entre los productores latinoamericanos y el cuarto o quinto a nivel mundial, con una superficie sembrada de 117.600 hectáreas, localizadas, principalmente, en los Departamentos de Caquetá, Casanare, Cesar, Cundinamarca, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander y Santander.

El aporte de la palma a la producción nacional de materias primas oleaginosas pasó del 31% en 1973 a 51% en 1980 y a 79% en 1992. Su participación en la oferta total de materias primas, aceites y grasas animales y vegetales, incluyendo las importaciones, también se ha incrementado de 33% a 48% en 1990, a 52% en 1991 y 58% en 1992.

La producción nacional registrada en 1992 fue de 285.500 toneladas de aceite crudo de palma y 65.700 toneladas de almendra de palmiste. De esta manera Colombia ocupó el quinto puesto a nivel mundial como productor de aceite de palma, con 2.6% de la producción mundial, después de Malasia (56.5%) Indonesia (25.4%), Nigeria (5.6%) y Costa de Marfil (2.7%).

Este comportamiento de la palma hizo posible contrarrestar la caída presentada en los demás productos de la canasta de los aceites y grasas, y permitió que la producción doméstica total de esas materias primas se mantuviera en 398.200 toneladas.

En cuanto al valor de la producción palmera en 1992, el conjunto del aceite crudo y la almendra ascendió a \$ 86.628 millones y, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Agricultura, su participación al grupo de cultivos permanentes alcanzó el 6.8%, en tanto que su aporte al total del sector agropecuario se situó en el 2.9%.

En el frente externo, desde 1989, se han realizado exportaciones a El Salvador, Inglaterra, Jamaica y Venezuela, así: 2.000 toneladas en 1989, 1.300 en 1990, 2.700 toneladas en 1991 y 8.400 en 1992. Adicionalmente, también se han exportado algunos volúmenes menores de aceite de palmiste y estearina de palma.

Desde el punto de vista social, el cultivo de la palma de aceite y su agroindustria asociada se han constituido en una de las principales fuentes de riqueza de las regiones donde se han asentado. Alrededor suyo prácticamente se han creado y revivido localidades (es el caso por ejemplo, de San Alberto, Cesar; Puerto Wilches, Santander; Barranca de Upía, Meta; y Tumaco, Nariño), y en las plantaciones se ofrece trabajo permanente y bien remunerado. Todo ello revela, además que el espíritu emprendedor de los palmicultores pudo sustituir obligaciones sociales del Estado, como el establecimiento de

servicios de salud, educación, recreación, vivienda, cambiando la calidad de vida de sus moradores y trabajadores y dan buena cuenta de la agroindustria de la palma como un destacado motor de desarrollo regional, además del gran arraigo que la misma ha llegado a representar para los productores a todo nivel.

En el aspecto gremial, la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, fue fundada hace ya tres décadas como una entidad gremial que representa los intereses de los palmicultores. Luego, en 1991, por iniciativa suya, nacieron el Centro de Investigación en Palma de Aceite, (Ceni-palma) y la Comercializadora de Aceite de Palma S. A., a través de los cuales se adelantan desarrollos orientados a lograr un mayor nivel de especialización en las actividades correspondientes.

En la actualidad, los afiliados a la Federación representan el 73% de la producción y el 51% del área cultivada con la palma de aceite, lo cual indica su nivel de eficiencia.

A lo largo del tiempo, Fedepalma ha reconocido la necesidad de fortalecerse, y, como se presenta en detalle más adelante, ha trabajado en esa dirección mediante la consolidación de estadísticas sectoriales, el acopio de proyectos de investigación y comercialización, la profesionalización institucional, el acrecentamiento de sus relaciones con los estamentos nacionales e internacionales con el subsector y la instauración de elementos modernos de planeación, incluidas la planeación estratégica; con el fin único de que la actividad tenga en su organismo gremial un punto de referencia útil a las expectativas de sus asociados y a las de las autoridades sectoriales.

Lo anterior conforma el marco general que fundamenta el proyecto de ley de creación del Fondo Palmero, como un instrumento necesario para que la palmicultura permanezca y continúe desarrollándose como un renglón agropecuario de especial importancia.

En forma general, y esto concuerda con las premisas de intervención del Estado, contenidas en la Constitución Nacional y el Plan de Desarrollo, el Estado se encuentra facultado para promover y fomentar aquellos renglones de la producción que sirvan a los intereses nacionales mediante la creación de instrumentos y mecanismos que sean compatibles con el programa de Gobierno.

Como uno de los instrumentos figuran los Fondos de Fomento que originados en la ley, y puestos a disposición de un subsector específico para ser administrados por el Gobierno a través del ente gremial bajo el cual se encuentran agrupados los productores respectivos, constituyan la mejor vía para el diseño, la planeación, la financiación y la ejecución de proyectos orientados a elevar la productividad, competitividad de la actividad correspondiente, en un ambiente de concertación.

#### Las contribuciones parafiscales.

El concepto de recurso parafiscal se refiere a un mecanismo creado por ley con el propósito de buscar la financiación autónoma de actividades de interés público o social. Su origen legal responde a la necesidad de que los contribuyentes, quienes a su vez son los mismos beneficiarios de las actividades que se financiarán, lo asuman como un mandato de forzoso cumplimiento. En este sentido en un reciente estudio se afirma: El poder coercitivo del Estado tiene un papel en los siguientes casos generales: Cuando puede contribuir a mejorar las condiciones de competencia imperfecta o al menos darle un manejo razonable a condiciones de monopolio natural de servicios esenciales; cuando puede regular o compensar efectivamente las desventajas (costos) externas generadas en la actividad del sector privado, promoviendo que los costos que la actividad de A representa

para los demás y que no son pagados por A a través del mercado, sean efectivamente reconocidos, en casos como el de la contaminación; cuando debe asegurar la producción de bienes públicos, y finalmente, cuando conviene apoyar la provisión de bienes meritorios.

Así mismo, de acuerdo con la doctrina contenida en un fallo reciente de exequibilidad proferido por la Corte Constitucional en relación con la Cuota de Fomento Panelero, el estado social de derecho emanado de la Constitución Nacional de 1991, incluye como uno de sus principales valores el de la solidaridad, y como una de sus políticas fundamentales el ejercicio por el Estado de un papel redistributivo.

La solidaridad permite, en este caso, que se realicen importantes programas que no podrían llevarse a cabo sin el aporte mancomunado de todos aquellos que serán los beneficiarios de los mismos.

Precisamente sobre tales bases quedaron sentadas todas aquellas decisiones que propugnen por la progresividad y la solidaridad, como son la fijación de impuestos, tasas y contribuciones cuando éstas puedan constituirse en condiciones reales para el desarrollo de las actividades económicas.

Entre las ventajas prácticas que pueden atribuirse a las cuotas parafiscales definidas de acuerdo con lo recién expuesto, y desprovistas del carácter de impuestos que en su momento pretendió atribuírseles para que se decretara su desmonte, se mencionan las siguientes:

— Garantiza la concertación permanente entre los productores y las distintas instancias del Estado, asegurando de esa manera a los agentes económicos el derecho constitucional a la participación en la toma de decisiones relacionadas con su actividad.

— No requiere la creación de burocracia, pues al ser administrado por el grupo representativo del producto o de la actividad, éste puede aprovechar su infraestructura y su organización para realizar el recaudo.

— El hecho de asignársele el recaudo de la Cuota Palmera en primera instancia a Fedepalma, conocedor incomparable del respectivo sector, avala no sólo la eficiencia en el recaudo, sino también en la aplicación de los recursos en programas realmente prioritarios, ordenados según los intereses de los productores y de la economía en general; además se constituye en un aporte institucional para el ejercicio de la vocería que el gremio tiene frente al Gobierno para la defensa sectorial.

Uno de los recursos idóneos para recuperar, e incluso superar la dinámica alcanzada por la palmicultura en la década de los 80 en el país, sería la creación del Fondo de Fomento Palmero, concebido de la misma manera que sus similares existentes para otros productos agrícolas.

Para el efecto se dispone del soporte constitucional y legal, además del reconocimiento generalizado en el sentido de que, por esa vía, podrían desarrollarse la investigación y la transferencia de tecnología, al tiempo que se les permitiría a los particulares organizarse para manejar aspectos propios de su actividad y superar muchas de las restricciones a que se enfrentan en una economía internacionalizada.

De tiempo atrás, en nuestro país se ha venido implementando con éxito el procedimiento de la financiación parafiscal para apoyar y estimular productos agrícolas. Tal es el caso del café (Decreto 2078 de 1940, que creó el Fondo Nacional del Café; el arroz, los cereales y el cacao (Ley 67 de 1983) que creó

el Fondo Nacional del Arroz, el Fondo Nacional Cerealista y el Fondo Nacional del Cacao); y la panela (Ley 40 de 1990, que creó el Fondo de Fomento Panelero). Estos Fondos financiados por el recaudo de una cuota obligatoria de destinación específica a cargo de los productores, y administradores por la respectiva entidad gremial, se han consolidado como efectivos mecanismos de apoyo para que se investigue, se divulguen y promuevan nuevas tecnologías y variedades de cada producto y también para la búsqueda de mejores condiciones de comercialización para los mismos agricultores.

Al mismo tiempo, a través de ese mecanismo podrían potenciarse los esfuerzos e inversiones realizados en años anteriores en el sector palmicultor, y se garantizaría su estabilidad, en beneficio de las regiones que literalmente han sido colonizadas por ese cultivo.

En concordancia con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, referente a las contribuciones parafiscales, dicha cuota sería establecida por el Congreso de la República —estamento al cual le compete de manera exclusiva—. La misma sería aplicada al producto del beneficio del fruto de palma, el aceite crudo y la almendra de palmiste. De esta manera, el Congreso pondría a disposición de los palmicultores unos ingresos parafiscales, como medio para asegurar la financiación autónoma de la investigación necesaria para esta agroindustria, su divulgación y transferencia, así como la financiación de las inversiones en infraestructura adecuada para el acopio, el almacenamiento y exportación del producto, y el apoyo de los mecanismos de comercialización que se desarrollen con miras a conseguir una mayor estabilidad en los precios al productor.

Este proyecto de ley para la creación del Fondo de Fomento Palmero y el establecimiento de la Cuota Palmera nació como iniciativa de los propios palmicultores, quienes en los congresos nacionales de cultivadores de palma de aceite, realizados anualmente desde 1989, han madurado esta iniciativa, brindándole todo el apoyo y reiteradamente le han solicitado tanto a Fedepalma como al Gobierno Nacional gestionar su aprobación ante en Congreso de la República.

El proyecto de ley contiene una alternativa tributaria de indudable trascendencia para el porvenir de la palma de aceite, pues con los niveles de producción y precios vigentes a 1993 se calcula en un poco más de \$ 1.000 millones el recaudo anual de la Cuota Palmera, que le permitiría a la agroindustria iniciar las inversiones indispensables para coadyuvar a superar la crisis que viene enfrentando este subsector desde 1989, y adquirir el vigor de competitividad necesario para figurar en los mercados internacionales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se ha elaborado el presente proyecto de ley, mediante el cual, en aras de preservar la agroindustria de la palma de aceite, se recomienda la creación de la Cuota Palmera, cuyo recaudo se asignaría a una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

José Antonio Ocampo Gaviria.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de septiembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 054 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1993

por la cual se institucionaliza el Día Nacional del Deporte y se crea una condecoración.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase el cinco (5) de septiembre de cada año, como el Día Nacional del Deporte, en todo el territorio colombiano.

Artículo 2º Créase la "Medalla al Honor Deportivo" como máximo galardón que otorga la República de Colombia a aquellos deportistas nacionales que se destaquen a nivel internacional, en las diferentes disciplinas.

Parágrafo. Esta condecoración la impondrá el señor Presidente de la República de Colombia, cada cinco (5) de septiembre, en ceremonia especial que se celebrará en el Palacio de Nariño.

Artículo 3º A partir de la promulgación de esta ley, todos los centros de educación media y superior, empresas públicas y privadas del país, deberán conmemorar esta fecha, realizando eventos deportivos y recreativos que relieven el espíritu y pundonor deportivo de la Nación.

Parágrafo. Coldeportes, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, los entes territoriales y las municipalidades, se vincularán decididamente en la coordinación y desarrollo de los actos de que trata la presente ley.

Artículo 4º Los canales de televisión del Estado, preferirán en la fecha del cinco (5) de septiembre, las transmisiones de eventos deportivos sobre cualquier otro tema.

Artículo 5º El Gobierno Nacional reglamentará todo lo concerniente a la orden que se crea y a la celebración que se ordena.

La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

José Fernando Castro Caycedo  
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1993

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Para todos es conocido que el deporte colombiano, a pesar del escaso apoyo estatal, ha logrado grandes y significativos triunfos en los últimos años, motivo por el cual se ha acrecentado entre toda la población, un entusiasmo sin precedentes por alcanzar cada día mayores logros en las diferentes disciplinas deportivas.

Como un aporte a aquellos compatriotas que se preocupan por dejar en alto el nombre de Colombia, a los que de una u otra manera buscan un espacio libre para hacer deporte, y en general a una población que necesita y pide mayor atención en este sentido, propongo se institucionalice el Día Nacional del Deporte.

Aprovechando el resonante triunfo de nuestra selección nacional de fútbol en territorio argentino, considerado como uno de los más significativos logros deportivos del país en toda su historia, propongo la fecha del cinco (5) de septiembre de cada año, para que se declare como el Día Nacional del Deporte en todo el país. Esta idea fue recogida de opinión de varios colombianos interesados en el tema, entre los que se destaca el locutor deportivo, Alberto Piedrahíta Pacheco.

También propongo la creación de la Medalla al Honor Deportivo, para que en la fecha mencionada, el Presidente de la República, la imponga a todos aquellos deportistas nacionales que se destaquen a nivel internacional, en las diferentes disciplinas. Igualmente, para promover las diferentes actividades deportivas

y recreativas en Colombia, el proyecto prevé que, para el cinco (5) de septiembre de cada año, todos los centros de educación media y superior, empresas públicas y privadas del país, conmemoren la fecha realizando eventos que relieven el espíritu y pundonor deportivo de la Nación.

Con el ánimo de masificar el deporte, llegar a más número de colombianos y dar realce a esta celebración, la iniciativa legal estipula que los canales de televisión del Estado preferirán, el cinco (5) de septiembre de cada año, transmitir programas de tipo deportivo sobre cualquier otro tema.

Considero que este tipo de iniciativas sirven como mecanismo de motivación para que la juventud colombiana siga trabajando con entusiasmo y disciplina en pro del deporte nacional, buscando así una manera noble de enaltecer las capacidades individuales de todos aquellos que se preocupan por dejar en alto el tricolor de nuestra bandera y el nombre de Colombia.

**José Fernando Castro Caycedo**  
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1993

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 072 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante, doctor José Fernando Castro Caycedo.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 78  
DE 1993 CAMARA**

**por medio de la cual se establece la circunscripción electoral especial de los colombianos residentes en el exterior".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto crear la circunscripción especial para la Cámara de Representantes, de los colombianos residentes en el exterior.

**Artículo 2º Del número de curules y del ámbito de la circunscripción.** La circunscripción especial para la Cámara tendrá dos representantes de los colombianos residentes en el exterior, elegidos así:

Uno por los colombianos que residen en los Estados Unidos de Norteamérica y en los países europeos; y otro por los colombianos que residen en Centroamérica, Suramérica y en los países de los Continentes de Asia, Africa y Oceanía.

**Artículo 3º De las calidades.** Para ser elegido Representante en la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 4º De los requisitos.** Los colombianos residentes en el exterior que aspiren a integrar la Cámara de Representantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentación personal del candidato ante el respectivo cónsul;
- b) Certificación del cónsul en la que se acreditará haber residido en el exterior por un término mayor a dos (2) años;
- c) Los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos con personería jurídica, deberán presentar el aval del respec-

tivo representante legal o de quien éste delegue;

d) A los candidatos pertenecientes a los partidos o movimientos políticos u otros grupos sin personería jurídica, se les exigirá una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral; además el respaldo de no menos de quinientos (500) adherentes, que correspondan a colombianos ciudadanos en ejercicio y residentes en el respectivo país.

**Parágrafo.** El documento de adherentes, cuya revisión y certificación del número de ellos estará a cargo del cónsul correspondiente, contendrá los nombres y apellidos de los ciudadanos que apoyen la candidatura, con sus respectivos números de cédula de ciudadanía y firma.

**Artículo 5º Del rechazo de la inscripción.** El cónsul respectivo, mediante resolución motivada, rechazará las inscripciones de los candidatos cuando no cumplan alguno de los requisitos contemplados en el artículo anterior.

**Artículo 6º Del plazo y los procedimientos para la inscripción.** El Registrador Nacional del Estado Civil determinará los plazos y el procedimiento para la inscripción de candidatos.

**Artículo 7º Del sistema para la declaratoria de elección.** Para la declaratoria de elección de los representantes a la Cámara por la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior se aplicará el sistema de mayoría de votos.

**Artículo 8º De la comisión escrutadora.** El Consejo Nacional Electoral designará dos (2) delegados para escutar los votos por la circunscripción especial de Cámara en el exterior, y tendrá como sede el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

**Artículo 9º Del cómputo de votos, escrutinio y declaratoria de elección.** Los cónsules con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación consolidarán los votos de la respectiva ciudad y sus resultados serán consignados en un acta que servirá de base para el escrutinio de los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes declararán la elección y expedirán las credenciales.

**Artículo 10. De la vigencia de la ley.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Yolima Espinosa Vera,** Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Valle del Cauca.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma electoral es otro de los grandes cambios políticos incorporado a la nueva Carta Política.

Son amplios los cambios introducidos al poder electoral por la Constitución de 1991. Algunos de ellos son: la creación de la circunscripción electoral nacional para elegir Senadores; la creación de circunscripciones electorales especiales para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior; las nuevas funciones del Consejo Nacional Electoral; la modernización de la Registraduría de Estado Civil. Cambios cuyo objetivo es el de ampliar la autonomía del poder electoral y modernizar su estructura y funcionamiento.

El proyecto de ley que ponemos a consideración del poder legislativo se propone reglamentar el artículo 176 de la Constitución Nacional. Con la aprobación de esta propuesta se crean dos cupos en la Cámara de Representantes para que los colombianos residentes en el exterior elijan sus representantes

y lleven hasta esta Corporación sus intereses y las propuestas que permitan atender sus más difíciles problemas.

Como bien es sabido, el número de colombianos residentes en el exterior ha crecido notablemente en los últimos veinte años. Hoy vive en el extranjero un número considerable de colombianos. Todos ellos piensan y quieren a su nación. Quieren participar en la construcción y desarrollo de nuestra patria.

Resulta, entonces, prioritario entrar a reglamentar su participación en los cuerpos legislativos del Estado. En estos escenarios se deben conocer sus propuestas, sus inquietudes y sus fórmulas que lleven a incorporar este grupo de ciudadanos a la toma de decisiones políticas, sociales, económicas y culturales.

El proyecto crea dos curules en la Cámara de Representantes. Uno de ellos será elegido por los colombianos residentes en Estados Unidos de Norteamérica y en los países europeos; el otro Representante será elegido por los colombianos residentes en Centroamérica, Suramérica, y los países que integran los continentes de Africa, Asia y Oceanía. Esta distribución es la más equitativa y garantiza que ningún colombiano residente en el exterior quede excluido de tal representación. Como bien es sabido el número más grande de colombianos residentes en el exterior se encuentra en Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica. Reunir estas dos naciones en un solo bloque resultaría inequitativo para el resto de colombianos en el extranjero, pues bastarían sus votos para elegir los dos representantes y en tales condiciones quedarían excluidos ciudadanos residentes en otros países.

Esperamos que esta propuesta legislativa reciba toda la atención de los honorables parlamentarios y que su aprobación se dé en la actual legislatura para garantizar así la presencia de los representantes de los colombianos residentes en el exterior en la próxima legislatura.

**Yolima Espinosa Vera,** Representante a la Cámara, circunscripción del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 078 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante **Dora Yolima Espinosa Vera.**

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

**CONTENIDO**

GACETA número 322 - miércoles 15 de septiembre de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Págs.

Proyecto de ley número 90 de 1993, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ... 1

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Acto legislativo número 068 de 1993, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia ... 19

Proyecto de ley número 054 de 1993, por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero ... 21

Proyecto de ley número 72 de 1993, por la cual se institucionaliza el Día Nacional del Deporte y se crea una condecoración ... 23

Proyecto de ley número 78 de 1993, por medio de la cual se establece la Circunscripción Electoral Especial de los colombianos residentes en el exterior ... 24